

vigor de esta disposición adicional única, y en cuyo certificado o resolución de reconocimiento de grado de minusvalía no figurase la mención al tipo de discapacidad en las categorías de psíquica, física o sensorial, podrán solicitar de organismo competente, por sí mismas o, en su caso, a través de sus representantes legales, la ampliación del reconocimiento, a fin de hacer constar en su certificado o resolución oficial la mención expresa al tipo de discapacidad referido.

3. El organismo competente atenderá la solicitud a que se refiere el apartado anterior en el plazo máximo de 15 días naturales desde su presentación, con la emisión por escrito de la correspondiente ampliación de reconocimiento.»

Disposición final cuarta. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 20 de febrero de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
EDUARDO ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

3278 REAL DECRETO 291/2004, de 20 de febrero, por el que se regula el régimen de la tasa láctea.

El Reglamento (CE) n.º 1788 /2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos, ha venido a dar continuidad hasta el 31 de marzo de 2015 al régimen de la tasa láctea como instrumento básico de regulación del mercado lechero.

La tasa láctea fue establecida inicialmente por el Reglamento (CEE) n.º 856/1984 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, que modificó el Reglamento (CEE) n.º 804/68, por el que se constituyó la organización común de mercados en el sector de la leche y los productos lácteos. Este régimen, en el que ahora se introducen determinadas modificaciones y que es necesario incorporar a nuestra normativa nacional, fue sucesivamente regulado y prorrogado en varias ocasiones y, en particular, mediante el Reglamento (CEE) n.º 3950/1992 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, que se deroga, y posteriormente modificado por el Reglamento (CE) n.º 1256/1999, de 17 de mayo de 1999.

A su vez, el Reglamento (CE) n.º 1392/2001 de la Comisión, de 9 de julio de 2001, que regula la aplicación de dichas disposiciones, establece que los Estados miembros adoptarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar que la tasa se recauda correctamente.

En esta línea, la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, además de actualizar el régimen de infracciones aplicado a la tasa, regula determinadas responsabilidades en relación con su recaudación y, en su disposición final tercera, habilita al Gobierno para desarrollar reglamentariamente el régimen de la tasa láctea, lo que se lleva a cabo en este real decreto. En él se actualiza el contenido de la normativa hasta ahora vigente, de acuerdo con el nuevo marco legal y con la experiencia generada, especialmente en la regulación de los diferentes operadores que intervienen en el mercado de la leche, con el fin de simplificar su funcionamiento y darle mayor transparencia.

Se configura la tasa láctea como una exacción parafiscal de las previstas en la disposición adicional segunda de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, en la que se prevé su establecimiento por real decreto. Por otra parte, con esta regulación se vienen a completar, en la línea apuntada, algunas interpretaciones recientes, según las cuales se considera la tasa láctea como un mero «incentivo económico negativo», pero sin atribuirle ninguna naturaleza, entre las posibles dentro de nuestro ordenamiento interno.

Finalmente, el Real Decreto 1441/2001, de 21 de diciembre, ha venido a aprobar el Estatuto del Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), organismo autónomo del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, al que, entre otras competencias, se atribuye la gestión, control y recaudación en periodo voluntario de la tasa láctea.

En la elaboración de este real decreto, se ha consultado a las comunidades autónomas y a las entidades representativas del sector.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa de la Ministra de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 2004,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Este real decreto tiene por objeto la regulación del régimen de la tasa láctea en España, así como el sistema de su gestión, recaudación y control.

2. Quedan excluidas del ámbito de su aplicación la comercialización y distribución de productos elaborados y transformados derivados de la leche con destino al consumo, excepto en materia de ventas directas por los productores, a las que se refiere el capítulo III de este real Decreto.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de este real decreto, son de aplicación las definiciones contenidas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1788/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, las recogidas en el artículo 2 del Real Decreto 347/2003, de 21 de marzo, por el que se regula el sistema de gestión de cuota láctea, y, además, las siguientes:

a) Leche normalizada en grasa: es la leche con una cantidad de grasa de 36,37 g/kg.

b) Equivalentes en leche de otros productos lácteos: es la cantidad de leche normalizada en grasa necesaria para la fabricación de una unidad del producto lácteo de que se trate y que, a efectos de este real decreto, son las que se recogen en el anexo I.

c) Contenido en grasa o contenido graso de la leche: es la cantidad de materia grasa que forma parte de la composición de la leche, expresada en % en peso, con dos decimales.

d) Contenido representativo en grasa de un producto lácteo: es la cantidad de materia grasa procedente de leche de vaca que forma parte del producto lácteo, expresada en % en peso, con dos decimales.

e) En el marco de la definición de comprador establecida en el artículo 5.e) del Reglamento (CE) n.º 1788/2003, se distingue entre:

1.º Comprador comercializador: es el comprador autorizado que compra leche únicamente a productores para su posterior venta exclusivamente a compradores transformadores o a industriales, pudiendo realizar meras operaciones de almacenamiento, transporte y refrigeración de la leche.

2.º Comprador transformador: es el comprador autorizado a comprar leche a productores para tratarla o transformarla, ya sea por métodos industriales o artesanales, en otros productos lácteos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12.9 y 27.4. No se consideran tratamiento ni transformación de la leche las meras operaciones de almacenamiento, transporte y refrigeración.

f) Industriales: son las personas físicas o jurídicas que compran leche a compradores comercializadores para tratarla o transformarla industrialmente en productos lácteos o en otros productos y sin perjuicio de lo dispuesto en sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12.9 y 27.4. No se consideran tratamiento ni transformación industrial de la leche las meras operaciones de almacenamiento, transporte y refrigeración.

g) Transportista: es la persona física o jurídica que realice la actividad de transporte de leche o productos lácteos, ya sea por cuenta propia o ajena.

Artículo 3. *Concepto y naturaleza de la tasa láctea.*

1. La tasa láctea es una exacción parafiscal, de las previstas en la disposición adicional segunda de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

2. Constituye el hecho imponible de la tasa láctea:

a) La producción y comercialización de leche por los productores por encima de la cantidad de referencia individual, siempre que se sobrepase la cantidad de referencia asignada a España tal y como dispone el artículo 1.1 del Reglamento (CE) n.º 1788/2003.

b) La comercialización de leche por los operadores en el sector de la leche y los productos lácteos sin acreditar documentalmente su origen o su destino.

c) La no declaración de leche cuando se esté obligado a declararla.

d) La comercialización de leche por compradores sin autorización y por los restantes sujetos a que se refiere el artículo 5.3.

3. Los productores son los sujetos pasivos contribuyentes de la tasa láctea. Los compradores son los sujetos pasivos sustitutos y los obligados a su pago.

Los productores con cuota de ventas directas, además de sujetos pasivos contribuyentes, estarán también obligados al pago de la tasa láctea que les corresponda.

4. Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes y vendrán obligados al pago de la tasa:

a) Los compradores autorizados por las cantidades que adquieran a los productores y no las declaren o las declaren de forma inexacta.

b) Los productores en los siguientes supuestos:

1.º Por toda la leche producida y comercializada sin tener asignada cantidad de referencia individual.

2.º Por la totalidad de la leche vendida a compradores no autorizados.

3.º Por la totalidad de la leche no declarada por ningún comprador, cuyo destino no justifiquen documentalmente.

A estos efectos, la Administración podrá estimar la leche producida en función del número de cabezas de la explotación y considerarla comercializada, salvo prueba en contrario.

c) Los compradores no autorizados por la totalidad de la leche que adquieran a productores.

d) Por último, las personas físicas o jurídicas que intervengan en el mercado de leche, respecto de las cantidades que comercialicen o detenten, siempre que no puedan acreditar documentalmente su procedencia y por la totalidad de las adquiridas a compradores no autorizados.

5. La base liquidable de la tasa láctea es el exceso de leche corregido en grasa, entregada durante el periodo de tasa láctea por cada productor, respecto de la cantidad de referencia individual, después de aplicar el sistema de compensación establecido en este real decreto.

En los supuestos a que se refiere el apartado precedente, la base liquidable se determinará por la cantidad total. Cuando concurren varios sujetos pasivos en un mismo hecho imponible, la cantidad a pagar se exigirá solidariamente a cualquiera de ellos.

6. El tipo de gravamen de la tasa láctea es el establecido en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1788/2003.

7. La tasa láctea se devengará anualmente el día 31 de marzo, al final de cada periodo, y se exigirá conforme a lo dispuesto en este real decreto, en la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de aplicación.

8. El importe a pagar de la tasa láctea en periodo voluntario se abonará conforme a lo establecido en el artículo 34, deducidas las retenciones a cuenta practicadas según este real decreto.

9. La tasa láctea constituye un ingreso del presupuesto comunitario en la parte que corresponde al rebasamiento de la cantidad de referencia nacional asignada a España a lo largo de un periodo determinado. Constituye un ingreso del presupuesto nacional, aplicable a la financiación de actuaciones de mejora en el sector lácteo, en los demás casos.

Artículo 4. *Organismos encargados de la recaudación.*

Corresponde al Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), de acuerdo con su estatuto, la gestión, control y recaudación en periodo voluntario de la tasa láctea, y a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, su recaudación ejecutiva. Ambos organismos desarrollarán conjuntamente las actuaciones necesarias para el mejor ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II

Producción y comercialización de la leche

Artículo 5. *Destino y comercialización de la leche producida.*

1. De conformidad con la normativa comunitaria, los productores podrán dar a la leche y a los productos

lácteos obtenidos en sus explotaciones los siguientes destinos:

- a) Venta directa al consumo o cesión gratuita.
- b) Entregas a compradores autorizados.
- c) Autoconsumo.

2. Toda la leche producida, deducido el autoconsumo, en todas sus fases y con independencia de su destino final, queda sometida al régimen de la tasa láctea, incluida la que hubiese sido donada o cedida gratuitamente. A tal efecto, se considerará autoconsumo la leche que se utilice para lactancia de terneros en la explotación, siempre que quede suficientemente probada; tendrá un límite máximo de 10 kg por ternero y día de presencia en la explotación, durante un periodo máximo de 150 días. Será también considerado autoconsumo la leche destinada a la alimentación familiar en la explotación en cantidad de un kg por persona y día y hasta un máximo de 10 kg diarios por explotación.

3. Cualquier otra persona física o jurídica que intervenga en el sector lácteo diferente de los productores y de los sujetos regulados en los párrafos e), f) y g) del artículo 2, que comercialice y/o detente leche u otros productos lácteos, será considerada, a efectos de la aplicación del régimen de la tasa láctea, productor sin cantidad de referencia individual por la totalidad de la leche que comercialice, con independencia de que acredite su origen.

4. Cuando deba procederse a la destrucción de la leche conforme a lo dispuesto en la normativa de aplicación, deberá documentarse con referencia de fecha, lugar, cantidad y procedencia.

CAPÍTULO III

Régimen de ventas directas

Artículo 6. *Obligaciones de los productores.*

1. Podrán efectuar ventas directas al consumo, los productores que tengan asignada una cuota para la venta directa de leche y productos lácteos.

2. Dichos productores están obligados a documentar sus ventas con los requisitos siguientes:

a) Llevar una contabilidad material por cada periodo de tasa láctea, desglosada por meses y productos, de las cantidades de leche y de productos lácteos vendidos directamente al consumo, a mayoristas, a afinadores de queso, a minoristas y, en su caso, de las destinadas al autoconsumo, de acuerdo con el anexo II. No obstante, podrá llevarse a cabo por cualquier otro sistema informático siempre que aporte el mismo contenido con igual grado de detalle.

b) Conservar durante tres años, contados a partir del final del año de su elaboración o expedición, la contabilidad a que se refiere el párrafo precedente y toda la documentación comercial de las ventas realizadas, como justificante de ellas: albaranes, facturas, comprobantes, extractos bancarios, etc.

3. Los productores que al inicio del periodo tengan asignada una cantidad de referencia individual de venta directa, siempre que ésta sea superior a 600.000 kg o que mantengan en su explotación más de 100 vacas de aptitud lechera, con edad igual o superior a 24 meses, o que en el periodo precedente hubiesen vendido más de 600.000 kg de leche o de equivalentes en leche, declararán al FEGA, antes del día 20 de cada mes, por medios telemáticos, conforme a la información contenida en el modelo del anexo III, las ventas realizadas en el mes inmediato precedente.

Artículo 7. *Declaraciones anuales.*

1. Todos los años, en el plazo comprendido entre el día 1 de abril y el día 14 de mayo o el inmediato hábil anterior, en caso de ser festivo, los productores con asignación de cantidad de referencia individual de venta directa presentarán al FEGA una declaración completa y exacta de las cantidades de leche y de equivalentes de leche vendidas directamente al consumo o a mayoristas, afinadores de queso o minoristas, según el modelo del anexo IV, en la que constarán, en su caso, las cantidades autoconsumidas o cedidas gratuitamente. Las consecuencias del incumplimiento de dicho plazo serán las previstas en la normativa comunitaria.

En el caso de que no hubiesen efectuado ventas directas en el periodo, los productores deberán hacerlo constar en la declaración.

2. En la declaración de los años bisiestos, las cantidades a que se refiere el apartado 1 se ajustarán, reduciendo un sesentavo las correspondientes a los meses de febrero y marzo o un trescientos sesentaseisavo las vendidas durante el periodo completo de tasa láctea.

3. Los productores incluidos en el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 6 efectuarán la declaración a que se refiere este artículo por medios telemáticos, conforme a la información contenida en el anexo IV, siendo facultativo para los demás.

Artículo 8. *Compensaciones.*

1. Al final de cada periodo de tasa láctea, el FEGA efectuará, para el conjunto nacional, la compensación de los excesos declarados por los productores con la cantidad de referencia nacional de ventas directas no utilizada por los restantes, incluida la reserva nacional.

2. La compensación se realizará aplicando los criterios, fórmulas y cálculos que figuran en el anexo XX.

3. No tendrán derecho a compensaciones los productores que realicen ventas directas sin tener asignado ese tipo de cuota ni en los restantes supuestos a que se refiere el artículo 26.3.

CAPÍTULO IV

Régimen de entregas a compradores

Artículo 9. *Entregas de leche.*

1. Fuera de los casos regulados en el capítulo anterior, los productores solamente podrán comercializar su leche mediante entregas a compradores autorizados. A tal efecto, deberán cerciorarse de que el comprador al que vayan a realizarlas está debidamente autorizado, conforme a lo establecido en el capítulo siguiente.

2. Al iniciar sus entregas, los productores declararán fehacientemente a los compradores la cantidad de referencia individual de que dispongan en ese momento, así como sus modificaciones cuando se produzcan, utilizando el modelo del anexo V. En dicho modelo figurará su cuenta bancaria para el abono de las entregas, si el productor así lo desea, y, en todo caso, para la realización de las devoluciones de las retenciones a cuenta que procedan; asimismo, deberá constar su autorización expresa para que el comprador acceda a las bases de datos de la Administración para conocer los datos del productor relativos al régimen de la tasa láctea.

3. Por cada entrega de leche, los productores recibirán del comprador, en el momento de realizarla, un comprobante en el que se identifique al productor y la explotación, así como el nombre y números de identificación del comprador, la identificación de la cisterna en la que se reciba, la hora y fecha, la cantidad de leche

entregada y, en su caso, constancia de que se han tomado muestras para su análisis. Dicho comprobante deberá recoger, al menos, la información contenida en el anexo VI. En las muestras tomadas, cuyo número mínimo será de una por mes natural, se determinará el contenido de grasa de la leche y, en el caso de tomarse varias muestras, se determinará en todas ellas, aplicándose la media aritmética al conjunto de las entregas realizadas como su contenido graso.

4. Los productores recibirán de los compradores, dentro de los 20 primeros días de cada mes, información escrita, referida al último día del mes inmediato anterior, sobre las cantidades de leche entregadas desde el comienzo del período y la cuota de que dispongan a esa fecha. Asimismo, emitirán o recibirán de ellos, según su régimen tributario, la factura de las cantidades de leche que les hubiesen entregado en el mes inmediato anterior, en la que conste el detalle diario de las entregas en cantidad, así como el contenido medio en grasa, los precios, las bonificaciones o penalizaciones y las retenciones e impuestos aplicados.

5. Los productores conservarán a disposición del FEGA las facturas y los comprobantes de las entregas y de los pagos durante al menos tres años, contados a partir del final del año al que correspondan. Estos documentos constituyen los elementos justificativos del destino de la leche comercializada.

6. Los productores que al inicio del periodo tengan asignada una cantidad de referencia individual para entregas a compradores, siempre que ésta sea superior a 600.000 kg o que mantengan en su explotación más de 100 vacas de aptitud lechera, con edad igual o superior a 24 meses, o que en el periodo precedente hubiesen entregado a compradores más de 600.000 kg de leche, declararán al FEGA, antes del día 20 de cada mes, por medios telemáticos, con la información contenida en el modelo del anexo VII, las entregas realizadas en el mes inmediato precedente.

Artículo 10. *Entregas simultáneas a varios compradores.*

1. Los productores podrán realizar entregas simultáneamente a varios compradores autorizados.

2. En tal caso, deberán informar fehacientemente a cada uno de ellos, dentro de los 25 primeros días de cada mes, de las cantidades entregadas a los demás en los meses anteriores del periodo, facilitándoles una copia del certificado obligatorio que, a tal efecto, le hayan extendido cada uno de los restantes compradores. En dicho certificado deberán figurar las cantidades mensuales con su contenido medio de grasa, conforme al modelo del anexo VIII.

3. Sin perjuicio de lo anterior, el FEGA pondrá a disposición de los compradores autorizados el acceso a la información consolidada de las entregas conjuntas realizadas en el período por los productores a los que compran.

Artículo 11. *Cambio de comprador.*

1. Los productores podrán cambiar de comprador autorizado al que realicen sus entregas en cualquier momento del periodo de tasa láctea.

2. En caso de cambio de comprador, después de iniciado el periodo, los productores lo comunicarán al FEGA utilizando para ello el modelo que se recoge en el anexo IX, dentro de los 15 días siguientes a partir de la primera entrega al nuevo comprador.

3. En el plazo de 20 días a partir de la fecha en que reciba su última entrega, el comprador remitirá de manera fehaciente al productor que deje de entregarle

su producción láctea certificación de las cantidades de leche, con su contenido en grasa, que le hubiese entregado a lo largo del periodo de tasa láctea en curso y, en su caso, de las retenciones a cuenta practicadas, utilizando el modelo del anexo X.

4. Los productores aportarán fehacientemente a los compradores autorizados a los que comiencen a entregar su producción, dentro de los 25 días naturales siguientes a la fecha de inicio de las entregas, los siguientes documentos:

- a) El modelo del anexo V, totalmente cumplimentado, al que se refiere el apartado 2 del artículo 9.
- b) La certificación recogida en el apartado precedente.

CAPÍTULO V

Régimen jurídico de los compradores

Artículo 12. *Autorización.*

1. Cualquier persona física o jurídica que pretenda comprar leche a los productores, deberá estar previamente autorizada. Dicha autorización se concederá por el FEGA en los términos y condiciones establecidos en este real decreto. Todo ello, sin perjuicio de las compras realizadas directamente por los consumidores a los productores con cuota de venta directa a que se refiere el capítulo III.

2. La autorización podrá solicitarse para ejercer como comprador comercializador o como comprador transformador.

3. Para obtener la autorización, tendrán que cumplir, con carácter general, los requisitos siguientes:

- a) No estar inhabilitado.
- b) Estar al corriente de todas las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
- c) Disponer de locales adecuados y suficientes, en los que la autoridad competente pueda examinar y controlar la contabilidad material y los demás documentos y registros que está obligado a llevar.
- d) Comprometerse al cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de este real decreto y de la restante normativa comunitaria y española aplicable.
- e) Disponer de los medios informáticos y telemáticos adecuados para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este real decreto.

4. Además, para ser autorizados deberán cumplir también los siguientes requisitos específicos:

- a) Comprador comercializador:
 - 1.º Estar dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente a la actividad principal de comercializador al por mayor de leche.
 - 2.º Realizar compras exclusivamente a productores, por un volumen conjunto igual o superior a cinco millones de kilogramos de leche en cada periodo de tasa láctea.
 - 3.º Tener a su disposición los vehículos, cisternas, depósitos y demás medios necesarios y suficientes para recoger y transportar por cuenta propia la leche comprada y de manera que puedan identificarse, en cada ruta de recogida, las entregas individuales que le haga cada productor. Estos medios no podrán ser utilizados por más de un comprador simultáneamente ni transportar la leche mezclada con la procedente de otras especies.
 - 4.º Constituir la fianza establecida en el artículo 15.
- b) Comprador transformador:
 - 1.º Estar dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe correspondiente a

la actividad principal de comercializador e industrializador de leche y productos lácteos.

2.º Estar inscrito en el Registro de industrias agroalimentarias y disponer del número correspondiente.

3.º Tener a su disposición los vehículos, cisternas y depósitos, así como instalaciones industriales necesarios y suficientes para recoger, transportar, tratar y transformar por cuenta propia la cantidad de leche que pretenda comprar. Estos medios no podrán ser utilizados por más de un comprador simultáneamente ni transportar la leche mezclada con la procedente de otras especies.

4.º Declarar la totalidad de los productos que fabrique o vaya a fabricar, con expresión de sus equivalentes en leche.

5. El cumplimiento de los requisitos recogidos en los apartados precedentes deberá acreditarse documentalmente o, cuando proceda, formulando declaración con compromiso expreso y por escrito. Cualquier modificación de los datos recogidos en la solicitud de autorización o en la documentación que la acompañe, tanto antes como después de la resolución de autorización, deberá ser comunicada al FEGA en el plazo de los 10 días siguientes a la fecha en que se produjese.

6. Cada persona física o jurídica solamente podrá acceder a una única autorización de comprador de leche a productores.

7. Los compradores comercializadores autorizados solamente podrán comprar leche a los productores y venderla, exclusivamente, a compradores transformadores o a industriales.

8. Los compradores transformadores solamente podrán comprar leche a productores y a compradores comercializadores autorizados, para destinarla fundamentalmente a su transformación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 9 y en los artículos 27.4 y 29.

9. Cada comprador transformador podrá vender a otros compradores transformadores o a industriales hasta un 20 por ciento como máximo de la leche comprada durante el período.

Artículo 13. *Presentación de solicitudes.*

1. Los interesados presentarán la solicitud ante el FEGA, entre el 1 de septiembre y el 31 de octubre de cada año, utilizando para ello el modelo que se recoge en el anexo XI, acompañado de la documentación que en él se relaciona.

2. Todos los documentos que acompañen a la solicitud serán originales o copias compulsadas. La fecha de emisión o de certificación de todos ellos no podrá ser anterior en más de 60 días a la presentación de la solicitud.

Artículo 14. *Tramitación y resolución.*

1. La Administración podrá realizar las comprobaciones y verificaciones que estime convenientes con carácter previo a la resolución sobre la solicitud, entre ellas la comprobación de locales, instalaciones y medios; y elaborará un informe en el que consten los resultados de las comprobaciones realizadas. Cuando se realicen estas comprobaciones, cuya finalidad es la de aportar los elementos de juicio necesarios para resolver sobre la solicitud, el transcurso del plazo para resolver el procedimiento y notificar la resolución, a que se refiere el apartado siguiente, se suspenderá conforme a lo establecido en el artículo 42.5.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por el tiempo preciso para llevar a cabo las com-

probaciones, sin que esta suspensión pueda exceder de 30 días a partir de la notificación de su inicio al interesado.

2. El FEGA, previo informe de la comunidad autónoma correspondiente, adoptará la resolución de concesión o denegación y la notificará al interesado y a la comunidad autónoma. En ausencia de resolución expresa, transcurrido el plazo de tres meses, contados de fecha a fecha, a partir de la entrada en el registro de dicho organismo de la solicitud, se entenderá concedida, aunque condicionada a que el interesado constituya, en los supuestos previstos en el artículo 15, la fianza a que se refiere.

3. Con independencia de la fecha de la resolución, las autorizaciones tendrán efecto a partir del inicio del siguiente período de tasa láctea.

Artículo 15. *Fianza.*

1. Como garantía del cumplimiento de todas sus obligaciones derivadas del régimen de la tasa láctea, para poder actuar como comprador comercializador, los interesados constituirán ante el FEGA una fianza inicial de 150.000 euros.

2. La fianza se constituirá una vez notificada la resolución expresa o transcurrido el plazo de la resolución presunta, hasta el último día hábil de febrero. Si la fianza no hubiese sido constituida en dicho plazo, la autorización como comprador quedará sin efecto.

3. El comprador comercializador podrá afectar la fianza prestada para el cumplimiento de obligaciones concretas, siempre que su importe sea inferior al de la fianza. Si fuera superior, deberá complementarla hasta cubrir el importe total de las obligaciones. En tal supuesto, para mantener la autorización como comprador comercializador, deberá reponerla a su importe inicial, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la anterior quedó afectada.

4. Procederá la ejecución de la fianza cuando el comprador, debidamente requerido, no atendiese a sus obligaciones de pago conforme a lo que establezca al respecto la normativa tributaria.

5. El FEGA liberará la fianza constituida por un comprador cuando la sustituya por otra o cuando hubiese perdido la autorización, verificado el cumplimiento efectivo de sus obligaciones.

6. La fianza a la que se refiere este artículo podrá constituirse mediante aval bancario, seguro de caución o depósito en efectivo, de acuerdo con los modelos que se recogen en el anexo XII.

Artículo 16. *Registro de comprador autorizado.*

1. Se crea en el FEGA el registro público de carácter administrativo de compradores autorizados de leche de vaca a productores (RECAL), en el que figurarán los compradores autorizados en cada período de tasa láctea.

2. Igualmente figurarán en dicho registro, en secciones independientes, de acceso restringido:

- Los que hubiesen perdido la autorización.
- Los que, habiendo solicitado la autorización, les fue denegada, y los motivos de la denegación.
- Las personas físicas o jurídicas inhabilitadas por sanción, durante el período de inhabilitación.
- Los industriales.

3. Toda inscripción en el RECAL deberá ser practicada por el FEGA. Las nuevas autorizaciones que afecten a la sección de compradores autorizados se llevarán a cabo una sola vez al año y tendrán efectos desde el comienzo del período siguiente de tasa láctea.

4. Los compradores autorizados serán identificados por un número de registro, basado en su número de

identificación fiscal (NIF), que deberán constar en todos los documentos relativos al régimen de la tasa láctea.

5. Anualmente, en la segunda quincena de marzo, el FEGA publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la relación completa de los compradores autorizados para el periodo de tasa láctea siguiente.

Artículo 17. *Titularidad de las autorizaciones.*

1. La autorización de comprador de leche a productores tiene carácter personal e intransferible y no constituye derecho que pueda ser objeto de transmisión, salvo en los supuestos, relativos a personas físicas, por jubilación, declaración de ausencia, incapacidad o muerte. En tal caso, los sucesores en la actividad económica podrán mantener la autorización, asumiendo solidariamente todos los compromisos y obligaciones del autorizado con la Administración y siempre que, en el plazo de los seis meses siguientes, lo notifiquen al FEGA para que compruebe el cumplimiento de los requisitos exigidos para ser comprador autorizado.

2. No obstante, en los supuestos previstos en el apartado anterior, la instrucción al titular de un procedimiento administrativo del que pudiera derivar la retirada de la autorización conllevará que la eficacia de la transmisión quedará en suspenso, con carácter cautelar, hasta que la resolución del procedimiento adquiera firmeza. No procederá la transmisión si la resolución firme acordase la retirada de la autorización.

Artículo 18. *Pérdida de la autorización.*

1. La autorización de comprador se extinguirá en los siguientes supuestos:

a) A instancia del titular; por desaparición, incapacidad, jubilación o muerte, en caso de personas físicas; o por disolución, en caso de personas jurídicas.

b) Por retirada, en los supuestos previstos en la normativa aplicable.

c) Por incumplimiento o pérdida sobrevenida de alguno de los requisitos del artículo 12. En estos supuestos, el comprador lo comunicará al FEGA fehacientemente dentro del mes siguiente a la fecha en que se produjeren.

2. El FEGA, con independencia del régimen sancionador, incoará el procedimiento de retirada de la autorización cuando compruebe el incumplimiento de los requisitos determinantes de su concesión, en los términos previstos en la normativa comunitaria y en este real decreto.

3. En los casos de retirada de la autorización que conlleve la inhabilitación del titular, mientras ésta subsista, los medios con que contase como comprador el inhabilitado no podrán ser aportados por ningún otro solicitante.

4. Durante la inhabilitación del comprador, no procederá nueva autorización en los siguientes supuestos:

a) Si el comprador inhabilitado es una persona física: a su cónyuge ni a quienes tengan con ellos relaciones de consanguinidad o de afinidad, hasta el segundo grado, ni tampoco a las personas jurídicas en las que tuviesen participación, directa o indirecta, ni en las que ostentasen un cargo de dirección o representación, cualquiera que fuese.

b) Si el comprador inhabilitado es una persona jurídica: a las personas jurídicas en las que participe o por las que sea participada, directa o indirectamente, ni tampoco a las personas físicas que tuviesen en ellas participación o la tuviese su cónyuge o quienes tengan con ellos relación de consanguinidad o afinidad, hasta el

segundo grado, ni a las que ostenten en ellas un cargo de dirección o representación.

5. Con independencia de la fecha de pérdida de la autorización, ésta mantendrá su vigencia, a efectos de las compras a productores, hasta el final del mes siguiente al de su notificación al comprador, todo ello sin perjuicio del total cumplimiento futuro de las obligaciones adquiridas durante su ejercicio como comprador autorizado. El FEGA notificará de inmediato a los productores que realicen entregas al comprador afectado la pérdida de su autorización.

CAPÍTULO VI

Régimen de compras de leche

Artículo 19. *Altas y bajas de productores.*

1. Los compradores autorizados darán de alta en su contabilidad material a todos los productores a los que compren leche, con efectos de la fecha en que realicen la primera entrega.

2. Los productores que dejen de vender su leche a un comprador autorizado serán dados de baja por éste con efectos de la fecha de la última entrega realizada. A dichos productores que causen baja, el comprador autorizado les entregará de forma fehaciente el certificado de las cantidades totales compradas en el periodo de tasa láctea, al que se refiere el artículo 11.3.

3. Dentro de los 20 primeros días de cada mes, los compradores autorizados notificarán al FEGA los movimientos de altas y bajas que se produjeren en el inmediato precedente, utilizando para ello el modelo que se recoge en el anexo XIII.

4. Los productores, cuyos balances anuales estén incluidos en la relación declarada por un comprador autorizado, conforme a lo establecido en el artículo 25, y figuren de alta al final de periodo de tasa láctea al que correspondan, continuarán en esa misma situación desde el primer día del periodo siguiente.

Artículo 20. *Documentación de las compras.*

1. Cada entrega realizada por un productor a un comprador autorizado deberá identificarse y documentarse con un comprobante que reúna los requisitos y detalles que figuran en el artículo 9.3.

2. El comprador es el responsable de entregar al productor el comprobante citado, incluso cuando alguien realizase en su nombre la recogida. Otro ejemplar acompañará a la leche transportada hasta su destino, junto con una relación completa (hoja de ruta) de los productores de que proceda, identificados con su NIF y la localización de las explotaciones, de las que figurará el código que tengan asignado por las autoridades competentes en la materia.

3. En la descarga de los productos transportados, serán pesados en su conjunto, expresando su peso en el tique de báscula correspondiente, así como la fecha y hora de la pesada y la identificación de la cisterna de descarga. Este documento se unirá a la hoja de ruta, como comprobante de las recogidas y quedará bajo custodia del comprador autorizado. En el supuesto de traspase a otro transporte o a un depósito intermedio, se reflejará recíprocamente en la documentación de ambos.

4. Todos los documentos justificativos de las entregas correspondientes a un periodo de tasa láctea se conservarán a disposición de la autoridad competente durante, al menos, tres años contados a partir del final del año al que correspondan.

Artículo 21. *Contabilidad de las compras.*

1. Los compradores autorizados deberán llevar al día la contabilidad material de todas las compras realizadas en el periodo de tasa láctea tanto a productores como a cualquier otro sujeto que actúe en el ámbito del sector lácteo. La contabilidad de cada periodo de tasa láctea se conservará a disposición de la Administración, al menos tres años, contados a partir del final del año al que corresponda, junto con sus justificantes.

2. El día 20 de cada mes deberán estar contabilizadas y documentadas todas las cantidades entregadas por los productores y, en su caso, las compradas a otros operadores en el mes inmediato anterior y acumuladas con las de los meses precedentes del periodo. Dichas cantidades se expresarán en kilogramos, sin decimales, referidas al contenido representativo de grasa correspondiente a cada productor. A tal efecto, los compradores autorizados analizarán en laboratorios homologados al menos dos muestras tomadas de las entregas realizadas en el mes por cada productor. En las compras a otros operadores, se determinará la grasa sobre una muestra de cada transporte.

3. La contabilidad material se registrará en hojas numeradas consecutivamente, numeración que se iniciará con cada periodo de tasa láctea. Se destinará una hoja independiente, cuyo modelo se recoge en el anexo XIV, a cada productor o a cualquier otro operador al que realicen compras. Dicha contabilidad podrá realizarse y registrarse por medios informáticos siempre que se recojan los mismos datos con igual detalle y puedan ponerse a disposición de las autoridades competentes a los efectos oportunos.

Artículo 22. *Ajustes por grasa.*

1. En la contabilidad material de las compras de leche figurará su contenido medio en grasa, expresado como porcentaje en peso con dos decimales, de la leche comprada mensualmente a cada productor. En los redondeos se aplicará la regla del cinco.

2. Si se produjesen diferencias entre el contenido en grasa de la leche comprada, con el representativo correspondiente a la cantidad de referencia individual, se realizarán los ajustes cuantitativos necesarios conforme a los coeficientes recogidos en la tabla del anexo XV.

3. El cálculo de equivalencias de las compras totales de leche ajustadas en grasa a lo largo del periodo se efectuará aplicando al total el porcentaje medio ponderado, en función de las cantidades compradas mensualmente.

Artículo 23. *Facturación y pago de las compras.*

1. Las obligaciones de facturación entre compradores y productores por la leche entregada en un mes deberán cumplirse dentro del mes siguiente.

2. Las facturas, además de cumplir todos los requisitos legalmente exigibles, se emitirán con los siguientes:

a) Se referirán a la leche entregada y serán comprensivas de todas y cada una de las recogidas realizadas. El detalle de cada entrega, con su fecha y cantidad, podrá expresarse en ella o unirse como documento adjunto, integrando la factura. Asimismo y con igual tratamiento, quedará constancia de la cuota disponible de acuerdo con los datos de que se disponga en el momento de emitir la factura.

b) Expresarán el contenido medio en grasa de la leche, conforme al artículo 22.1.

c) Los premios o penalizaciones por calidad o por cualquier otro concepto tendrán expresión clara y detallada y deberán responder a criterios objetivos, conforme

a los resultados de pruebas analíticas u otros que puedan acreditarse documentalmente.

d) Las restantes establecidos en el artículo 9.4.

3. Los pagos de las facturas se harán obligatoriamente mediante transferencia bancaria o cheque nominativo cruzado a favor del productor. En cualquier caso, deberán conservar los documentos justificativos tanto el comprador como el productor.

4. Las compraventas de leche entre otras personas físicas o jurídicas serán facturadas y pagadas con los mismos requisitos y detalle que se recogen en los apartados 2 y 3.

5. A las facturas y a los documentos acreditativos de los pagos les es de aplicación lo establecido en el artículo 20.4.

6. Las facturas, junto con la documentación acreditativa de los pagos y la de las entregas (comprobantes, albaranes, tiques de báscula, hojas de ruta, relaciones, boletines de análisis, etc.), constituyen la documentación justificativa de la procedencia de la leche y la de su contabilidad material.

Artículo 24. *Compras simultáneas a un mismo productor.*

En el caso de que un productor efectúe entregas simultáneas a varios compradores durante un periodo de tasa láctea determinado, éstos deberán remitirle dentro de los 20 primeros días de cada mes, un certificado, conforme al modelo del anexo VIII, en el que figuren las entregas realizadas en el mes inmediato anterior y el contenido medio de grasa de éstas y, en caso de no hacerlo, los productores deberán exigírselos.

Artículo 25. *Declaración de compras y ventas.*

1. En el período comprendido entre el día 1 de abril y el día 14 de mayo o el inmediato hábil anterior, en caso de ser festivo, los compradores autorizados presentarán al FEGA por medios telemáticos:

a) Una relación de los balances de la contabilidad material cerrados a los productores, a que se refiere el artículo 21, de acuerdo con la información contenida en el modelo del anexo XVI, en el que se recogerán tanto la cantidad total de leche entregada, como la corregida en grasa y el importe abonado a cada productor. En el caso de años bisiestos, estas cantidades se ajustarán reduciendo en un sesentavo las correspondientes a los meses de febrero y marzo.

b) Una declaración en la que se relacionen los balances de todas las compraventas de leche y productos lácteos realizadas a cualquier otro operador, según la contabilidad recogida en el artículo 21, de acuerdo con la información contenida en el modelo del anexo XVII.

2. En igual plazo y por los mismos medios, los compradores transformadores autorizados presentarán además al FEGA, conforme al modelo del anexo XVIII, declaración del uso dado a la totalidad de la leche comprada, con expresión detallada de la cantidad utilizada como materia prima para la fabricación de cada uno de los productos, de los que también constarán las cantidades, expresadas en equivalentes de leche, obtenidas y comercializadas, tanto al consumo como para sucesivas transformaciones o a la intervención. En dicha declaración también se harán constar expresamente las cantidades de equivalentes de leche que al final del periodo de tasa láctea tuviesen almacenadas como materias primas, las que se encontrasen en proceso de transformación y las almacenadas como productos terminados. Como documentación justificativa de esta declaración se con-

siderarán los partes de fabricación y de existencias en el periodo, así como la contabilidad financiera de la empresa y la que dé soporte a sus respectivos apuntes.

3. Los compradores autorizados que no hubiesen efectuado compras de leche durante el periodo de que se trate deberán declarar expresamente dicha circunstancia, en idéntico plazo.

4. Sin perjuicio de la declaración anual de balances a que se refieren los apartados precedentes, los compradores autorizados estarán obligados a presentar ante el FEGA, por medios telemáticos, dentro de los 20 primeros días de cada mes, las declaraciones a que se refiere el apartado 1, correspondientes al mes inmediato anterior, con el detalle que se recoge en los modelos establecidos en los anexos XVII y XIX.

Artículo 26. *Compensaciones.*

1. Al final de cada periodo de tasa láctea, el FEGA compensará a los productores, cuyas entregas hubieran sobrepasado su cantidad de referencia individual con la parte no utilizada por los restantes y con las cantidades disponibles de la reserva nacional.

2. Las compensaciones se realizarán aplicando los criterios, fórmulas y cálculos que figuran en el anexo XX en función de las cantidades sobrepasadas por cada productor, hasta agotar la totalidad de las cantidades disponibles en cómputo nacional para tal fin.

3. En ningún caso se aplicará el sistema de compensaciones:

- A los productores que no tengan asignada cantidad de referencia individual.
- A los que la hayan cedido o transferido.
- A las declaraciones presentadas con posterioridad al 30 de junio.
- A las cantidades puestas de manifiesto como resultado de actuaciones de control.

CAPÍTULO VII

Régimen aplicable a industriales, transportistas e intercambios

Artículo 27. *Industriales.*

1. Los industriales deberán comunicar al FEGA, antes del inicio de su actividad, su intención de adquirir leche para su transformación en productos lácteos u otros productos, mediante el modelo del anexo XXI, en el que detallarán los medios con que cuentan para acreditar su condición de industrial.

2. El FEGA podrá comprobar los medios de que disponga el industrial, que estarán identificados conforme a la normativa vigente.

3. Los industriales, a los efectos de este real decreto, estarán obligados a:

a) Contabilizar y documentar las compras y ventas de leche y de otros productos lácteos que realicen, de manera que queden identificadas las cantidades y su origen o destino.

b) Emitir las facturas y realizar el pago de las compras a sus proveedores según el artículo 23.

c) Presentar ante el FEGA las declaraciones, con los mismos detalles, requisitos y efectos que los establecidos en el artículo 25 para los compradores transformadores; se entenderá que en dichas declaraciones quedarán identificados los clientes y los proveedores.

d) Efectuar la declaración a que se refiere el artículo 12.4.b).4.º, actualizándolo conforme al apartado 5 de dicho artículo.

4. Cada industrial podrá vender a compradores transformadores o a otros industriales hasta un 20 por ciento, como máximo, de las compras que hubiese realizado durante el periodo.

5. Las compras por los industriales a los compradores autorizados y, en general, cualquier compraventa o transporte de leche o de productos lácteos serán documentadas con los mismos requisitos y exigencias establecidos en los artículos 20 y 21 para los productores.

Artículo 28. *Transportistas.*

1. El propietario de la leche o de los productos lácteos transportados es el responsable de exigir al transportista el cumplimiento de todas sus obligaciones.

2. A los efectos de este real decreto, el conductor que realice el transporte se considerará representante del propietario de la mercancía.

3. El conductor deberá mantener permanentemente actualizado el documento hoja de ruta, cuyos datos fundamentales se recogen en el anexo XXII, y que permanecerá bajo su custodia hasta la terminación del transporte, momento en que se trasladarán a quien se haga cargo de la leche conforme al artículo 20.

En ella se harán constar las cantidades cargadas, con expresión de la fecha, hora y lugar, depósito y propietario inicial de la leche, y las descargas con igual información de destino. Cada movimiento estará documentado con un albarán de entrega, de báscula u otro equivalente de comprobación. Durante el transporte, la hoja de ruta estará a disposición de las autoridades administrativas competentes.

Artículo 29. *Transacciones fuera del territorio peninsular español y las Illes Balears.*

1. Todas las transacciones, ya sean compras o ventas, de leche o de otros productos lácteos con origen o destino fuera del territorio peninsular español o de las Illes Balears deberán contabilizarse y declararse con los requisitos que los artículos 21, 22 y 25 establecen para los compradores autorizados. En el caso de los otros productos lácteos, su contabilidad y declaración se expresará, además, por sus equivalentes en leche.

2. La procedencia o destino de la leche y de los otros productos lácteos y su contabilidad se justificarán conforme al artículo 23.6.

3. Los sujetos diferentes de los regulados en el artículo 2.e) y f), que realicen actividades a las que se refiere este artículo, deberán comunicar al FEGA antes del inicio de dichas actividades su intención de realizarlas mediante el modelo del anexo XXI, en cuyo caso no les será de aplicación lo establecido en el artículo 5.3.

CAPÍTULO VIII

Gestión y recaudación de la tasa láctea

Artículo 30. *Retenciones a cuenta.*

1. Cuando a lo largo del periodo de tasa láctea las cantidades entregadas por los productores superen la cantidad de referencia individual asignada, se les practicarán las retenciones que se regulan en este artículo.

2. Los compradores autorizados retendrán a los productores los importes que resulten de aplicar, a las cantidades sobrepasadas en el mes precedente, el 10 por ciento del tipo de gravamen de la tasa láctea, a partir de aquél en que el productor supere su cantidad de referencia individual.

3. Las retenciones practicadas figurarán expresamente en las facturas correspondientes a las entregas

del mes al que se apliquen, detrayéndose del montante final que debe percibir el productor. Se expresarán con el detalle de los kilogramos sobrepasados y del importe unitario aplicable a cada uno de ellos.

4. En el caso de que un productor efectúe entregas simultáneas a varios compradores, cada uno de éstos deberá aplicar retenciones a las entregas que reciba a partir del mes en el que se produjese el rebasamiento.

Para ello, deberán tener en cuenta las cantidades recogidas en los certificados obligatorios extendidos por los otros compradores, que deben serles facilitados por el productor a cada uno de ellos, tal como se establece en los artículos 10.2 y 24.

5. Si un productor cambia de comprador y ya hubiese tenido rebasamiento de su cantidad de referencia, el nuevo comprador aplicará el importe de la retención a cuenta a todas las cantidades entregadas.

6. Los ganaderos con cuota de venta directa no están sometidos a retenciones por las cantidades que la excedan, pero sí por las que superen su cantidad individual de referencia de entregas a compradores autorizados.

Artículo 31. *Declaración y pago de las retenciones.*

1. Los compradores autorizados declararán y abonarán al FEGA el importe de las retenciones practicadas dentro del mes siguiente al que correspondan, utilizando, respectivamente, los modelos que se incluyen como anexos XXIII y XXIV.

2. Los compradores deberán remitir al FEGA, dentro de los 10 días naturales siguientes a cada ingreso, el original del documento de pago debidamente diligenciado por la entidad financiera, acompañado del detalle correspondiente a las cantidades retenidas a los productores, según modelo que se incluye como anexo XXIV.

3. Los montantes económicos que resulten de la aplicación de lo dispuesto en este artículo tendrán la consideración de cantidades pagadas a cuenta de la tasa láctea.

Artículo 32. *Cálculo y liquidación de la tasa láctea.*

1. El FEGA calculará, a partir de las declaraciones reguladas en los artículos 7 y 25, el balance de leche producida y comercializada durante el periodo de tasa láctea en cómputo nacional y determinará, en su caso, el sobrepasamiento sobre la cantidad de referencia nacional.

2. En caso de sobrepasamiento, deducidas las compensaciones a que se refieren los artículos 8 y 26, el FEGA practicará la liquidación de la tasa láctea a todos los productores por las cantidades devengadas, aplicando el tipo de gravamen correspondiente.

3. En las liquidaciones practicadas a los productores quedarán reflejados, en su caso, los montantes retenidos a cuenta de la tasa láctea. El importe debido será el que resulte de deducir dichas retenciones.

4. A los sujetos pasivos obligados al pago de la tasa láctea, a los que se refiere el artículo 3.4, el FEGA les practicará, en todo caso, la correspondiente liquidación, aplicando sobre las cantidades expresadas en el mencionado artículo, sin compensación ninguna, el tipo de gravamen establecido para el periodo de tasa láctea de que se trate.

Artículo 33. *Notificación de la liquidación.*

1. El FEGA notificará el importe de la liquidación de la tasa láctea practicada a los siguientes sujetos:

a) A los compradores autorizados, en su condición de sujetos pasivos sustitutos obligados al pago.

b) A los ganaderos productores con cuota de venta directa a los que se practique liquidación de la tasa láctea.

c) A los restantes sujetos pasivos a los que se refiere el artículo 3.4.

2. Las notificaciones se practicarán antes del 1 de agosto siguiente al cierre del periodo de tasa láctea al que se refieran las liquidaciones, excepto cuando se trate de las liquidaciones a las que se refiere el artículo 39.

3. Los compradores autorizados darán traslado de las mencionadas liquidaciones a cada uno de los productores, con carácter previo a la repercusión a que se refiere el artículo 34.3.

Artículo 34. *Pago de la tasa láctea.*

1. Los obligados al pago abonarán al FEGA el importe debido según la liquidación practicada, conforme a lo dispuesto en este artículo, en los plazos establecidos por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

2. El original del documento «Orden de pago» (anexo XXV), debidamente diligenciado por la entidad financiera, será remitido al FEGA, dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha del ingreso.

3. Los compradores repercutirán a los productores el importe de la tasa que hubiesen abonado por ellos por cualquier medio adecuado que quede documentado, incluso deduciéndolo de las facturas correspondientes a las entregas que les hagan a partir del mes en que la pagaron.

Artículo 35. *Devoluciones.*

1. El FEGA devolverá a los productores, dentro del periodo siguiente de tasa láctea, las cantidades retenidas a cuenta en los supuestos siguientes:

a) En caso de sobrepasamiento de la cantidad de referencia nacional, los excesos de las retenciones a cuenta a los productores sobre las liquidaciones practicadas a cada uno de ellos.

b) En caso de que no se produzca sobrepasamiento, la totalidad de las cantidades retenidas a cuenta.

2. Cuando, por cualquier causa, se tuviese que practicar una nueva liquidación de tasa láctea que modificase otra anterior minorando su importe y resultase una cantidad a devolver, el FEGA efectuará la devolución al comprador que, como sujeto pasivo sustituto, realizó el pago, dentro del plazo que corresponda según la causa que hubiese originado la modificación. El comprador, en los 15 días naturales siguientes al de la recepción de la devolución, abonará la parte que le corresponda a cada ganadero productor, a los que, conforme al artículo 34.3, repercutió previamente la tasa correspondiente a la liquidación posteriormente modificada.

3. El comprador, en los quince días naturales siguientes a la realización de las transferencias a que se refiere el apartado anterior, comunicará al FEGA las devoluciones realizadas a los productores.

CAPÍTULO IX

Controles

Artículo 36. *Régimen aplicable a los controles de la tasa láctea.*

1. Las actuaciones de control serán realizadas conforme a lo establecido en la normativa comunitaria apli-

cable, en la Ley General Tributaria, en su normativa de desarrollo y en este real decreto.

2. Podrán ser objeto de control todas las personas físicas o jurídicas que intervengan en cualquiera de las fases de producción y de comercialización de la leche.

Artículo 37. *Planificación de los controles.*

1. El FEGA aprobará un plan de controles para cada periodo de tasa láctea, atendiendo a criterios de riesgo, oportunidad y aleatoriedad. Cada comunidad autónoma podrá proponer al FEGA el 20 por ciento de los sujetos incluidos en el plan de controles.

2. Con independencia de dichos planes, se podrán desarrollar cuantas actuaciones de comprobación o de investigación se consideren precisas.

3. Los controles, en todas sus actividades, tanto las de planificación como las de actuación, serán confidenciales y la documentación generada tendrá carácter reservado.

Artículo 38. *Actuaciones de control.*

1. Las actuaciones de control en el régimen de tasa láctea serán realizadas por funcionarios públicos, debidamente acreditados para el ejercicio de tales funciones, y se desarrollarán conforme a los procedimientos previstos en la legislación tributaria y en este real decreto. No obstante lo anterior, podrán ser auxiliados por el personal de apoyo que se considere necesario.

2. Podrán ser sujetos de actuaciones de control todos los mencionados en el artículo 3, así como cualquier persona física o jurídica que tenga relación directa o indirecta con las actividades reguladas en el marco del régimen de tasa láctea.

3. En las actuaciones de control, los sujetos sometidos a él estarán obligados a colaborar con los funcionarios que las realicen y a poner a su disposición toda la documentación que permita verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones relativas al régimen de tasa láctea: contabilidad principal y auxiliar, libros, facturas, documentos, el libro de registro a que se refiere el artículo 14 del Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, y demás justificantes concernientes a su actividad y, en particular, toda aquella documentación que permita verificar la procedencia y destino de la leche y la coherencia entre las compras y las ventas declaradas.

En todo momento, los funcionarios actuantes tendrán acceso a la contabilidad financiera y a la material de las compras y ventas realizadas, a todos sus elementos justificantes y a cualquier otro que se considere oportuno, con independencia del soporte documental o informático en que esté contenida.

4. Igualmente podrán acceder a todas las instalaciones en las que se desarrollen actividades relacionadas o que pudieran tener relación con el régimen de la tasa láctea, incluso a los equipos informáticos y de comunicaciones.

5. Los funcionarios actuantes podrán recabar copias documentales o informáticas de toda la información puesta a su disposición, cualquiera que sea su soporte.

6. Toda persona física o jurídica, pública o privada, está obligada a colaborar en las actuaciones y a suministrar a requerimiento del FEGA todos aquellos datos, informes o antecedentes derivados de sus relaciones económicas o comerciales con los sujetos a los que les es aplicable el régimen de tasa láctea.

7. Las actuaciones de control se documentarán mediante diligencias, comunicaciones, actas e informes y con los documentos recabados en el curso de aquéllas.

Artículo 39. *Liquidaciones derivadas de las actuaciones de control.*

Las cantidades de leche comercializada que se pongan de manifiesto como resultado de las actuaciones de control darán lugar a la correspondiente liquidación de la tasa láctea, sin que proceda compensación de ningún tipo.

CAPÍTULO X

Régimen sancionador

Artículo 40. *Principios de la potestad sancionadora.*

Serán de aplicación los principios de la potestad sancionadora en materia tributaria en los términos establecidos en la Ley General Tributaria, y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 41. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones contra lo dispuesto en este real decreto se sancionarán de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria, y en el artículo 97 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y en la normativa comunitaria de aplicación.

Artículo 42. *Procedimiento sancionador.*

1. El procedimiento sancionador se tramitará en todo caso de forma separada al de liquidación de la tasa láctea.

2. El procedimiento para la imposición de sanciones en materia de tasa láctea será, según proceda, el establecido por el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario, o por el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Artículo 43. *Órgano competente para la imposición de sanciones.*

El órgano competente para la imposición de sanciones será el Presidente del Fondo Español de Garantía Agraria.

CAPÍTULO XI

Nuevas tecnologías

Artículo 44. *Procedimientos telemáticos de tramitación.*

Los tratamientos y comunicaciones de datos derivados de lo establecido en este real decreto respetarán, en todo caso, lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 30 de noviembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y su normativa de desarrollo.

Los datos que sean comunicados a los sujetos regulados por este real decreto serán utilizados únicamente con la finalidad de garantizar el cumplimiento por todos ellos de las obligaciones derivadas de la regulación de la tasa láctea.

Cuando para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el real decreto sea necesario el empleo de medios telemáticos, habrán de aplicarse las medidas téc-

nicas y organizativas que garanticen la confidencialidad, la seguridad y la integridad de la información transmitida, así como la constancia de la fecha y hora de cada trámite, en los términos exigidos por la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 45. *Consultas.*

1. El FEGA habilitará un sistema telemático de consultas accesible por las comunidades autónomas y por los sujetos que intervienen en el sector lácteo, en materias de interés general.

2. Análogamente habilitará un sistema telemático de acceso restringido en materias del ámbito de cada comunidad autónoma o del interés individual de cada uno.

Artículo 46. *Equipamientos tecnológicos.*

1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer los equipamientos tecnológicos a incorporar por los respectivos operadores, con el fin de agilizar y simplificar la gestión de la tasa láctea y dar mayor transparencia al sector.

2. En particular, podrá regular los equipos que deben instalarse en los vehículos para incorporar tecnologías avanzadas de medición y de posicionamiento en el transporte de la leche.

Disposición adicional primera. *Cumplimiento de obligaciones.*

A efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 5.4, 6.2.a), 9.3, 20 y 28.3, se tendrán por realizadas cuando se cumplan las exigidas por otras normas y siempre que tengan igual contenido y reúnan las condiciones establecidas en este real decreto.

Disposición adicional segunda. *Entidades asociativas.*

Las entidades asociativas reguladas en el artículo 6.a) de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, podrán beneficiarse de las siguientes excepciones al régimen general:

a) Quedarán dispensadas de la fianza regulada en el artículo 15 para operar como compradores comercializadores autorizados, siempre que estuvieran autorizadas como tales, o estén constituidas y en su objeto social incluyesen la actividad de comercialización de leche, a la entrada en vigor de este real decreto. Asimismo, quedan dispensadas de la prestación de fianza las entidades asociativas que se constituyan por fusión de las anteriores.

b) La obligación prevista en el artículo 12.4.a).2.º se entenderá realizada cuando se alcance la mitad del volumen exigido, siempre y cuando proceda en su integridad de productores asociados. Dicha proporción se aplicará al régimen de adecuación del citado requisito a que se refiere el apartado 3 de la disposición transitoria primera.

c) No obstante lo dispuesto en el artículo 12.7, las cooperativas de primer grado que tengan la consideración de compradores comercializadores podrán vender leche a las cooperativas de segundo grado en las que estén integradas. En este caso, las cooperativas de segundo grado sólo podrán adquirir leche de las cooperativas de primer grado en ellas integradas y estarán obligadas a cumplir los requisitos en materia de contabilidad, declaraciones e información que se exigen en la presente norma a los compradores comercializadores.

Disposición adicional tercera. *Régimen especial insular.*

A los compradores autorizados que adquieran leche exclusivamente a productores con explotaciones radicadas en las Illes Balears, no les serán de aplicación el límite establecido en el artículo 12.4.a).2.º

Disposición transitoria primera. *Compradores con autorización vigente.*

1. Las autorizaciones a compradores a la entrada en vigor de este real decreto continuarán vigentes hasta la finalización del periodo 2004-2005, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12.6. Para actuar como comprador en los periodos sucesivos, será necesario obtener nueva autorización conforme a lo dispuesto en este real decreto. El plazo de presentación de solicitudes, a que se refiere el artículo 13.1, para los periodos 2005-2006 y siguientes, se iniciará a partir de la entrada en vigor de este real decreto.

2. Los compradores autorizados a la entrada en vigor de este real decreto que, en la tramitación de la nueva autorización, deban constituir la fianza regulada en el artículo 15 podrán hacerlo por mitades antes de finalizar los meses de febrero de 2005 y de 2006.

3. Los compradores autorizados a la entrada en vigor de este real decreto, que sean autorizados como comercializadores para los periodos siguientes, podrán alcanzar el volumen mínimo de compras al que se refiere el artículo 12.4.a).2.º de la siguiente forma:

a) En el periodo 2004-2005: dos millones de kilogramos.

b) En el periodo 2005-2006: tres millones de kilogramos.

c) En el periodo 2006-2007: cuatro millones de kilogramos.

d) A partir del periodo 2007-2008: cinco millones de kilogramos.

Disposición transitoria segunda. *Declaración por medios telemáticos.*

Durante el periodo 2004-2005, las declaraciones al FEGA que, de conformidad con este real decreto, se deban realizar por medios telemáticos, podrán presentarse en soporte papel, mediante los modelos establecidos en los anejos correspondientes.

Disposición transitoria tercera. *Comunicación al FEGA.*

La comunicación que están obligados a realizar al FEGA los industriales regulados en el artículo 27 y los operadores a que se refiere el artículo 29.3 que, a la entrada en vigor del presente Real Decreto, vengán realizando dichas actividades, deberá practicarse dentro de los tres meses siguientes. Transcurrido dicho plazo, se someterán al cumplimiento de todas sus obligaciones, incluyendo las correspondientes a los meses precedentes, desde el inicio del periodo de tasa láctea.

Disposición transitoria cuarta. *Derecho a compensar.*

Durante el periodo de tasa láctea 2004-2005, seguirá en vigor el régimen de compensación previsto en el capítulo VI del Real Decreto 1486/1998, de 10 de julio, sobre la modernización y mejora de la competitividad en el sector lácteo, que se aplicará en lugar de lo establecido en el artículo 26 de este real decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto, y en particular:

a) El Real Decreto 1319/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen normas específicas para la aplicación del régimen de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos.

b) El Real Decreto 324/1994, de 28 de febrero, por el que se establecen normas reguladoras en el sector de la leche y de los productos lácteos y del régimen de la tasa suplementaria.

c) El Real Decreto 2659/1996, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas sobre las declaraciones mensuales que deben efectuar los compradores de leche y productos lácteos.

d) Real Decreto 1486/1998, de 10 de julio, sobre la modernización y mejora de la competitividad en el sector lácteo, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria cuarta de este real decreto.

e) La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 6 de abril de 1993, por la que se instrumentan modalidades de aplicación de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos.

f) La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 30 de marzo de 1994, por la que se complementan las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.13.^a de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo.

Se autoriza al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus atribuciones, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias y adoptar las medidas precisas para la aplicación y cumplimiento de lo establecido en este real decreto, en particular para la modificación de los anexos, fechas y plazos establecidos en él, así como para la determinación de la estimación de los rendimientos a que se refiere el artículo 3.4.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el 1 de abril de 2004.

Dado en Madrid, a 20 de febrero de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,

MIGUEL ARIAS CAÑETE

ANEXO I**Equivalencias en leche de los productos lácteos**

Para el cálculo de la tasa aplicable a los productos lácteos la determinación del equivalente en leche se realizará conforme a las siguientes equivalencias:

1. Equivalencia peso/volumen de la leche. 1,03 kilogramos = 1 litro.

2. Nata. 1 kilogramo de nata = 0,263 kilogramos de leche x % materia grasa de la nata, expresado en masa.

3. Mantequilla. 1 kilogramo de mantequilla = 22,5 kilogramos de leche.

4. Quesos. Equivalencia por cada kilogramo de queso elaborado exclusivamente con leche de vaca:

Frescos: 1 kilogramo de queso = 5 kilogramos de leche.

Curados blandos: 1 kilogramo de queso = 7 kilogramos de leche.

Los demás: 1 kilogramo de queso = 9,5 kilogramos de leche.

Para los quesos elaborados con mezcla de leche de más de una especie animal se utilizarán los mismos coeficientes, afectados por el porcentaje que represente en mezcla la leche de vaca.

5. Otros productos lácteos. Sus equivalentes en leche se determinarán de acuerdo con el % de leche de vaca que entra en su composición y teniendo en cuenta la grasa procedente de ella. No obstante, si se pudiera proporcionar, satisfactoriamente, la prueba de las cantidades de leche efectivamente utilizadas para la fabricación de los productos de que se trate, el FEAGA utilizará dicha prueba en lugar de las equivalencias contempladas en los apartados 2 a 5 anteriores.

ANEXO II A

CONTABILIDAD DE VENTAS DIRECTAS A CONSUMIDORES

Periodo de tasa láctea: 1 de abril de 20__ a 31 de marzo de 20__

Productor: _____

Código SIMOGAN EXPLOTACIÓN: _____

NIF: _____

Cantidad de referencia de venta directa	Fecha a 1 de abril	Kilogramos (1)
	de 20.....	
Modificaciones en periodo	a ... de ... de 20.....	
	a ... de ... de 20.....	
Cantidad de referencia de venta directa	a ... de ... de 20.....	
	a 31 de marzo de 20.....	

MES	PRODUCCIÓN		Autoconsumo lactación (litros) (b)	Transformación (litros) (anexo II B) (c)	Venta directa consumidores (litros) (d)	Entregas a compradores (litros) (e)	Total ventas directas (litros) (f) = (c+d)	Ventas directas acumuladas (kg) (g)	Exceso sobre cantidad referencia (kg) (h) = (g-1)
	Nº vacas lecheras en explotación	Leche producida (litros) (a)							
Abril									
Mayo									
Junio									
Julio									
Agosto									
Septiembre									
Octubre									
Noviembre									
Diciembre									
Enero									
Febrero									
Marzo									
MEDIA/TOTAL PERIODO									

(1) Cantidad de referencia en el mes considerado
 (c) Únicamente la leche transformada en productos lácteos para venta directa a consumidores, la leche destinada a la fabricación de productos lácteos para autoconsumo se incluirá en (b)
 (d) Venta o cesión gratuita de leche sin tratamiento o transformación previa, incluida la vendida a través de mayoristas o minoristas.
 (e) Únicamente si el productor dispone además de cantidad de referencia para venta a otros compradores.

ANEXO II B

CONTABILIDAD DE VENTAS DIRECTAS A CONSUMIDORES

Productor: _____
 Código SIMOGAN EXPLOTACIÓN: _____
 NIF/CIF: _____

Periodo de tasa láctea de 1 de abril de 20__ a 31 de marzo de 20__

MES	TRANSFORMACIÓN PRODUCTOS LACTEOS PRODUCIDOS EN LA EXPLOTACIÓN EXCLUIDO AUTOCONSUMO										Total equivalente de leche transformada kilogramos					
	NATA		YOGUR		MANTEQUILLA		QUESO FRESCO		QUESO CURADO BLANDO			LOS DEMAS QUESOS		OTROS: _____ (1)		
	kg	% mat. grasa	kg	% mat. grasa	kg	kg	sin mezcla kg	con mezcla kg	% l.vaca	sin mezcla kg		con mezcla kg	% l.vaca		kg	% mat. grasa
Abril																
Mayo																
Junio																
Julio																
Agosto																
Septiembre																
Octubre																
Noviembre																
Diciembre																
Enero																
Febrero																
Marzo																
TOTAL PERIODO																

(1) Identificar y cumplimentar una sola columna por producto

**ANEXO III (anverso)
DECLARACION MENSUAL PRODUCTORES**

 MINISTERIO DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACIÓN FONDO ESPAÑOL DE GARANTIA AGRARIA		DECLARACION OBLIGATORIA DE LECHE DE VACA Y/O PRODUCTOS LÁCTEOS COMERCIALIZADOS POR PRODUCTORES CON CANTIDAD DE REFERENCIA DE VENTA DIRECTA MES _____ PERIODO 20__ / 20__					
IDENTIFICACION	TITULAR	(Espacio reservado para la etiqueta identificativa)				(Reservado para Registro de Entrada)	
		APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL					NIF/CIF
		DOMICILIO					TELEFONO
	EXPLOTACION	LOCALIDAD	MUNICIPIO		PROVINCIA	COD.POSTAL	
		NOMBRE	DOMICILIO				
		LOCALIZACION	MUNICIPIO		TELEFONO		
	PROVINCIA	COD. POSTAL	CODIGO SIMOGAN				
Nº DE VACAS CON APTITUD LECHERA CON EDAD IGUAL O SUPERIOR A 24 MESES PRESENTES EN LA EXPLOTACIÓN EL PRIMER DÍA DEL PERIODO:		CANTIDAD DE REFERENCIA DE VENTA DIRECTA DISPONIBLE EL PRIMER DÍA DEL PERIODO :			CANTIDAD TOTAL DE LECHE O EQUIVALENTES EN LECHE COMERCIALIZADA EN EL PERIODO ANTERIOR. (KG):		
<input type="text"/>		<input type="text"/>			<input type="text"/>		

LECHE Y/O PRODUCTOS LACTEOS COMERCIALIZADOS

VENTA DIRECTA A CONSUMIDORES EN EL MES DE

DE

(3) LECHE (litros)	(4) NATA (kg) % GRASA	(5) MANTEQUILLA (KG)	(6) QUESOS (KG)						(7) YOGUR (kg)	(8) OTROS (kg)	(9) EQUIVALENTES DE LECHE (kg)
			1 SIN MEZCLA			2 CON MEZCLA					
			1 FRESCO	2 CURADO BLANDO	3 LOS DEMÁS	1 FRESCO	2 CURADO BLANDO	3 LOS DEMÁS			

D., en su calidad de

DECLARA: que todos los datos consignados en esta declaración son ciertos y completos, sometiéndose expresamente a los controles y a facilitar los documentos, justificantes y datos en general relacionados con ella que se consideren necesarios por las autoridades competentes.

En....., a.....de.....de 20.....

Fdo.:

ANEXO III (reverso)**INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL FORMULARIO**

De disponer el declarante de etiqueta identificativa, ésta deberá colocarse en el lugar indicado para ello, no siendo necesaria en este caso la cumplimentación del resto de las casillas destinadas a la identificación del titular, excepto en el caso de existir algún error en la etiqueta utilizada, en cuyo caso se tachará en ella el dato erróneo que se cumplimentará correctamente en el lugar correspondiente del impreso.

De disponer el declarante de más de una unidad de producción, en el lugar del impreso destinado a los datos de la explotación se harán constar los correspondientes a la unidad principal, acumulando en los apartados correspondientes al número de vacas y productos comercializados los de todas las unidades de producción.

En la localización de la explotación o unidad de producción principal se harán constar los datos necesarios para una fácil identificación de aquélla (paraje, punto kilométrico, etc.).

CASILLAS (3) A LA (8)

La leche vendida deberá expresarse en litros, y el resto de los productos lácteos en kilogramos. El productor que no comercialice algunos de los productos lácteos indicados, dejará en blanco la casilla correspondiente.

CASILLA (9)

Se harán constar los equivalentes en kilogramos de leche de todos los productos lácteos comercializados directamente al consumo en el periodo de referencia.

La transformación de litros de leche de vaca en kilogramos se realizará multiplicando los litros por 1,03.

Para obtener el equivalente de leche correspondiente a los productos lácteos comercializados se utilizarán las equivalencias reflejadas en el anexo I del Real Decreto ____/2004, de 20 de febrero, por el que se regula el régimen de la tasa láctea.

En la antefirma el declarante se identificará como propietario, director, gerente, presidente, etc. En relación con la condición jurídica de la explotación.

ANEXO IV (anverso)

 MINISTERIO DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACIÓN FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA		DECLARACIÓN OBLIGATORIA DE LECHE DE VACA Y/O PRODUCTOS LÁCTEOS COMERCIALIZADOS POR LOS PRODUCTORES CON CUOTA DE VENTA DIRECTA PERÍODO 20__ / 20__			
		(Reservado para registro de entrada)			
IDENTIFICACIÓN	TITULAR	(Espacio reservado para la etiqueta identificativa)			
		APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL			NIF
		DOMICILIO			TELÉFONO
	LOCALIDAD		MUNICIPIO	PROVINCIA	CÓD.POSTAL
	EXPLOTACIÓN	NOMBRE		DOMICILIO	
		LOCALIZACIÓN		MUNICIPIO	TELEFONO
PROVINCIA		CÓD. POSTAL	CODIGO SIMOGAN		
N.º DE VACAS LECHERAS ULTIMO DÍA DEL PERÍODO		<input type="text"/>	PRODUCCIÓN TOTAL DE LECHE EN EL PERÍODO		
CANTIDAD DE REFERENCIA DISPONIBLE ULTIMO DÍA DEL PERÍODO		(1) ENTREGA A COMPRADORES	<input type="text"/> kg	(2) CANTIDAD DE REFERENCIA PARA VENTA DIRECTA	
		GRASA DE REFERENCIA	<input type="text"/> %	<input type="text"/> kg	

LECHE Y/O PRODUCTOS LÁCTEOS COMERCIALIZADOS

VENTA DIRECTA A CONSUMIDORES DE 1 DE ABRIL DE 20__ A 31 DE MARZO DE 20__

(3) LECHE (litros)	(4) NATA (kg)	(5) MANTEQUILLA (KG)	(6) QUESOS (KG)						(7) YOGUR (kg)	(8) OTROS (kg)	(9) EQUIVALENTES DE LECHE (kg)
	% GRASA		1 SIN MEZCLA			2 CON MEZCLA					
			1 FRESCO	2 CURADO BLANDO	3 LOS DEMÁS	1 FRESCO	2 CURADO BLANDO	3 LOS DEMÁS			

D., en su calidad de

DECLARA: que todos los datos consignados en esta declaración son ciertos y completos, sometiéndose expresamente a los controles y a facilitar los documentos, justificantes y datos en general relacionados con ella que se consideren necesarios por las autoridades competentes.

En....., a.....de.....de 20.....

Fdo.:

ANEXO IV (reverso)

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL FORMULARIO

De disponer el declarante de etiqueta identificativa, ésta deberá colocarse en el lugar indicado para ello, no siendo necesaria en este caso la cumplimentación del resto de las casillas destinadas a la identificación del titular, excepto en el caso de existir algún error en la etiqueta utilizada, en cuyo caso se tachará en ella el dato erróneo, que se cumplimentará correctamente en el lugar correspondiente del impreso.

De disponer el declarante de más de una unidad de producción, en el lugar del impreso destinado a los datos de la explotación se harán constar los correspondientes a la unidad principal, acumulando en los apartado correspondientes al número de vacas y productos comercializados los de todas las unidades de producción.

En la localización de la explotación o unidad de producción principal se harán constar los datos necesarios para una fácil identificación de aquélla (paraje, punto kilométrico, etc.)

CASILLAS (1) Y (2)

Estas casillas relativas a las cantidades de referencia se cumplimentarán haciendo constar los datos correspondientes al último día del periodo de tasa láctea, tanto relativos a la venta directa, como, en su caso, de la cantidad de referencia para entrega a compradores.

CASILLAS (3) A LA (8)

La leche vendida deberá expresarse en litros, y el resto de los productos lácteos en kilogramos. El ganadero productor que no comercialice algunos de los productos lácteos indicados dejará en blanco la casilla correspondiente.

CASILLA (9)

Se harán constar los equivalentes en kilogramos de leche de todos los productos lácteos comercializados directamente al consumo en el periodo de referencia.

La transformación de litros de leche de vaca en kilogramos se realizará multiplicando los litros por 1,03.

Para obtener el equivalente de leche correspondiente a los productos lácteos comercializados se utilizarán las equivalencias reflejadas en el anexo I del Real Decreto ____/2004, de 20 de febrero, por el que se regula el régimen de la tasa láctea.

En la antefirma el declarante se identificará como propietario, director, gerente, presidente, etc. En relación con la condición jurídica de la explotación.

ANEXO V
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE CESIÓN DE DATOS
DE CUOTA LÁCTEA Y BANCARIOS

IDENTIFICACIÓN	TITULAR	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL			NIF/CIF	
		DOMICILIO			TELÉFONO	
		LOCALIDAD	MUNICIPIO	PROVINCIA	CÓD.POSTAL	
	EXPLOTACIÓN	NOMBRE		DOMICILIO		
		LOCALIZACIÓN		MUNICIPIO	TELÉFONO	
		PROVINCIA	CÓD. POSTAL	CÓDIGO SIMOGAN		

DECLARA QUE:

- Dispone de una cantidad de referencia de leche de vaca para entregas a compradores de kg con una materia grasa de %.

- Es **TITULAR** de una cuenta corriente que se identifica a continuación: (1)

NOMBRE DE LA ENTIDAD:			
CÓDIGO DE LA ENTIDAD	CÓDIGO DE LA SUCURSAL	DÍGITO DE CONTROL	CUENTA CORRIENTE
<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>	<input type="text"/> <input type="text"/>	<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>

Por la presente se autoriza al comprador de leche de vaca _____ con CIF _____ y número de autorización por el Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) _____ para acceder a las bases de datos de la Administración para comprobar todos mis datos referentes al régimen de la tasa láctea.

Por otra parte, la cuenta corriente antes citada será la que se utilice por el comprador de leche para el abono de las entregas de leche mediante transferencia bancaria y por el FEGA para la devolución, si procede, de las retenciones a cuenta que en su caso se practiquen por el comprador autorizado citado.

En....., a.....de.....de 20.....

Fdo.:

(1) Se aporta certificado original emitido por la entidad financiera del número y titularidad de la cuenta corriente identificada. Dicha cuenta corriente será única por productor, independientemente del número de compradores a los que se realicen entregas.

ANEXO VI

COMPROBANTE DE ENTREGAS DE LECHE**COMPRADOR DE LECHE**

- NIF/CIF: _____
- N.º DE REGISTRO DE COMPRADOR AUTORIZADO: _____
- NOMBRE: _____

RUTA

- NOMBRE O N.º: _____
- MATRÍCULA DEL VEHÍCULO _____
- CÓDIGO DE LA CISTERNA _____
- DATOS DE RECOGIDA:
 - FECHA _____
 - HORA _____

EXPLOTACIÓN


- NIF/CIF DEL PRODUCTOR: _____
- N.º CÓDIGO SIMOGAN: _____
- NOMBRE DEL PRODUCTOR: _____

CANTIDAD ENTREGADA

- LITROS DE LECHE: _____
- EFECTÚA TOMA DE MUESTRA: (1) _____

(1) Se cumplimentará con SÍ o NO o, en su caso, con el código de barras de la muestra que identifique al laboratorio y todos los datos de la muestra.

ANEXO VII DECLARACIÓN MENSUAL PRODUCTORES

 MINISTERIO DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACIÓN FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA		DECLARACIÓN OBLIGATORIA DE LECHE DE VACA COMERCIALIZADA POR PRODUCTORES CON CANTIDAD DE REFERENCIA DE ENTREGA A COMPRADORES						
		MES _____ PERIODO 20__ / 20__						
IDENTIFICACIÓN	TITULAR	(Espacio reservado para la etiqueta identificativa)					(Reservado para registro de entrada)	
		APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL					NIF/CIF	
		DOMICILIO					TELÉFONO	
		LOCALIDAD		MUNICIPIO		PROVINCIA		CÓD. POSTAL
	EXPLOTACIÓN	NOMBRE			DOMICILIO			
		LOCALIZACIÓN			MUNICIPIO		TELÉFONO	
		PROVINCIA		CÓD. POSTAL	CÓDIGO SIMOGAN			
	N.º DE VACAS CON APTITUD LECHEIRA CON EDAD IGUAL O SUPERIOR A 24 MESES PRESENTES EN LA EXPLOTACIÓN EL PRIMER DÍA DEL PERIODO:		CANTIDAD DE REFERENCIA PARA ENTREGAS A COMPRADORES DISPONIBLE EL PRIMER DÍA DEL PERIODO :			CANTIDAD TOTAL DE LECHE AJUSTADA POR MATERIA GRASA ENTREGADA EN EL PERIODO ANTERIOR. (KG):		
	<input type="text"/>		<input type="text"/>			<input type="text"/>		

ENTREGAS DE LECHE REALIZADAS A COMPRADORES (LITROS)

DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4	DÍA 5	DÍA 6	DÍA 7	DÍA 8	DÍA 9	DÍA 10	DÍA 11	DÍA 12
(1)											
DÍA 13	DÍA 14	DÍA 15	DÍA 16	DÍA 17	DÍA 18	DÍA 19	DÍA 20	DÍA 21	DÍA 22	DÍA 23	DÍA 24
DÍA 25	DÍA 26	DÍA 27	DÍA 28	DÍA 29	DÍA 30	DÍA 31	TOTAL LITROS		TOTAL KGS		

(1) Márquese con una (x) el día en que se ha tomado muestra para analizar la leche.

Media aritmética de la materia grasa de las muestras de la leche entregada en el mes %

D....., en su calidad de

DECLARA: que todos los datos consignados en esta declaración son ciertos y completos, sometiéndose expresamente a los controles y a facilitar los documentos, justificantes y datos en general relacionados con ella, que se consideren necesarios por las autoridades competentes.

En....., a.....de.....de 20__

Fdo.:

ANEXO VIII

CERTIFICACIÓN DE ENTREGAS DE LECHE

Don/doña
 con NIF, en calidad de
 de la empresa denominada
 con NIF/CIF y número de autorización como
 comprador

A efectos de lo previsto en el Real Decreto ___/2004, de 20 de febrero,
 por el que se regula el régimen de la tasa láctea.

DECLARA QUE:

Conoce la intención del solicitante del certificado de facilitarlo a otro
 comprador autorizado, al cual le viene realizando entregas de leche de una
 manera simultánea, exclusivamente con la finalidad de comprobar si ha
 superado o no la cantidad de referencia individual que tiene asignada.

CERTIFICA QUE:

El productor don/doña
 con CIF/NIF....., ha entregado a este comprador durante el
 presente periodo 20 __ /20 __ las siguientes cantidades de leche:

	Durante el mes de _____	Acumulado desde el inicio del periodo
- Cantidad de leche entregada (kg)..
- Contenido en materia grasa (%)....
- Cantidad de leche entregada corre- gida por el contenido graso (kg)

En..... ade.....de 20.....


Fdo.:

Recibí con fecha ___ de _____ de 20__ (1)

Fdo.: _____

(1) De este documento se sacarán tantas copias como partes interesadas y deberá aparecer en cada una de ellas la fecha y firma de su recepción.

ANEXO IX

 <p>MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA</p>	<p align="center">COMUNICACIÓN OBLIGATORIA DEL PRODUCTOR SOBRE CAMBIO DE COMPRADOR</p> <p align="center">PERIODO DE TASA LACTEA 20__ / 20__</p>	<p align="right">(Reservado para registro de entrada)</p>
---	---	---

D. _____

NIF

n.º

domiciliado en _____

actuando en nombre propio/en representación de (1) _____

con NIF _____ y domicilio social en _____ localidad _____

municipio _____ provincia _____ C.P. _____ teléfono _____

En cumplimiento de lo contemplado en el artículo 11 del Real Decreto ___/2004, de 20 de febrero, por el que se regula el régimen de la tasa láctea, pongo en su conocimiento que a esta fecha se han registrado los siguientes movimientos de compradores (altas/bajas) con entregas de leche a lo largo del periodo.

ALTA DE COMPRADORES:

CIF/NIF	N.º registro Comprador	Apellidos y nombre o razón social	Fecha de la primera entrega

BAJA DE COMPRADORES:

CIF/NIF	N.º registro Comprador	Apellidos y nombre o razón social	Leche entregada (kg) (2)	Materia grasa (%) (3)	Fecha de la última entrega

Declaro que los datos arriba consignados son ciertos sometiéndome a los controles y a facilitar los documentos justificantes y datos que se consideren necesarios por las autoridades competentes.

En _____, a _____ de _____ de 20__.

Fdo. _____

- (1) Se hace constar el nombre y apellidos o razón social del titular de la cantidad de referencia individual de acuerdo con la comunicación de la asignación o última modificación oficial.
- (2) Se hacen constar los kg de leche sin ajustar por grasa entregados a los compradores desde el inicio del periodo de tasa en curso.
- (3) Se refleja el contenido medio ponderado de materia grasa de acuerdo con las liquidaciones.

ANEXO X

CERTIFICACIÓN DE ENTREGAS Y RETENCIONES A CUENTA PRACTICADAS

(PERIODO 20__ __/20__ __)

Don/doña
 con número de identificación fiscal, en calidad de

 con NIF/CIF y número de autorización como
 comprador

A efectos de lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto __/2004, de 20 de febrero, por el que se regula el régimen de la tasa láctea.

DECLARA QUE:

Conoce y autoriza la comunicación de los datos obrantes en el certificado a otro comprador autorizado y al Fondo Español de Garantía Agraria, con la finalidad de facilitar la comprobación de si se ha superado o no la cantidad de referencia individual que tiene asignada.

CERTIFICA QUE:

El productor don/doña
 con CIF/NIF..... ha entregado a este comprador durante el
 presente período 20__ /20__ la cantidad de kg de leche sin
 ajustar por grasa, con un contenido medio de % de materia grasa.

Habiéndosele practicado una retención a cuenta sobre la tasa láctea de
 euros.

En..... ade.....de 20.....


Fdo.:

Recibí con fecha __ de _____ de 20__ (1)

Fdo.: _____

(1) De este documento se sacarán tantas copias como partes interesadas y deberá aparecer en cada una de ellas la fecha y firma de su recepción.

ANEXO XI (anverso)

 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA	SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE COMPRADOR DE LECHE DE VACA	(Reservado para registro de entrada)
--	--	--------------------------------------

Entidad (persona física o jurídica):			
con NIF:		Domicilio social en:	
Localidad:		Municipio:	Provincia:
C.P.:	Teléfono:	Fax:	C.electrónico:
y con instalaciones en:			
Localidad y provincia		Calle y número	
Solicitante: D.			
NIF n.º:		Domiciliado en:	
Actuando en nombre propio <input type="checkbox"/>		Actuando por representación <input type="checkbox"/>	
Domicilios a efectos de notificación (1):			

SOLICITA:

que le sea concedida la autorización e inscripción en el registro de compradores autorizados a que se refiere el Real Decreto ___/2004, de 20 de febrero, por el que se regula el régimen de la tasa láctea, como comprador:

comercializador, **transformador**

DECLARA:

- No estar inhabilitado ni ser incompatible para ser comprador de leche.
- Estar al corriente de todas sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social.
- Disponer de instalaciones y medios adecuados para ejercer la actividad de comprador de leche.
- Disponer de los medios informáticos y telemáticos adecuados para el mantenimiento de las obligaciones establecidas en el Real Decreto ___/2004, de 20 de febrero, por el que se regula el régimen de la tasa láctea.

SE COMPROMETE:

- A cumplir la normativa nacional y comunitaria aplicable.
- A realizar compras a productores por un volumen conjunto igual o superior a _____ kg de leche por cada período de tasa láctea.
- A llevar contabilidad específica según lo establecido en el citado real decreto.
- A mantener a disposición de la autoridad competente la contabilidad específica establecida, así como los documentos comerciales e información complementaria justificativa, durante al menos tres años, a contar desde el final del año al que correspondan.
- A presentar en las fechas reglamentarias las declaraciones establecidas.
- A someterse a los controles y a facilitar los documentos, justificantes y/o datos relacionados con la aplicación de la mencionada tasa láctea.
- A presentar una fianza por la cantidad de _____ € antes del día fijado en el citado real decreto.

DOCUMENTACIÓN:

En el reverso del presente modelo de solicitud figura la documentación que debe ser aportada, cuyas fotocopias y certificaciones deben cumplir las condiciones previstas en el artículo 13.2 del citado Real Decreto ___/2004, de 20 de febrero.

(1) Debe cumplimentarse al menos un domicilio a efectos de notificación.

ANEXO XI (reverso)

DOCUMENTACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS**DOCUMENTACION QUE APORTA:****Personas físicas:**

- Fotocopia del DNI
- Fotocopia del alta en el IAE correspondiente.
- Otra documentación:

Personas jurídicas:

- Fotocopia del NIF de la entidad.
- Fotocopia del alta en el IAE correspondiente.
- Escritura de la constitución de la sociedad y sus modificaciones.
- Fotocopia del DNI del representante y, en su caso, poder que acredite la facultad de quien solicita la autorización en representación de la persona jurídica (la citada documentación deberá ser primera copia o escritura autenticada por notario, debidamente inscrita en el registro oficial correspondiente).
- Certificado del registro oficial correspondiente de todos los asientos efectuados a la sociedad.
- Otra documentación:

TRATAMIENTO DE LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL:

Los datos personales que figuran en este modelo de solicitud son de carácter obligatorio, y serán tratados, respetando, en todo caso, lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Indicándose a continuación sus características esenciales:

- a) Los datos serán recogidos en el registro de compradores (RECAL) regulado en el artículo 16 del Real Decreto ____/2004, de 20 de febrero, cuyo domicilio es C/ Beneficencia, 8. Madrid-28004.
- b) La obtención de estos datos tiene carácter obligatorio y condiciona la concesión de la correspondiente autorización a productores como compradores de leche.
- c) En cualquier momento, los interesados podrán ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos suministrados al registro mediante escrito dirigido al responsable del mismo.
- d) El responsable del fichero RECAL será el propio Fondo Español de Garantía Agraria, con sede en C/ Beneficencia, 8. Madrid-28004.

En _____ a _____ de _____ de 20__

FIRMA Y SELLO DE LA ENTIDAD

ANEXO XII A

MODELO AVAL

(para comprador comercializador de leche de vaca)

La entidad (razón social de la entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca) NIF....., con domicilio (a efectos de notificaciones y requerimientos) en en la calle/plaza/avenida).....C.P..... y en su nombre (nombre y apellidos de los apoderados)..... con poderes suficientes para obligarles en este acto, según resulta de la verificación de la representación de la parte inferior de este documento.

AVALA

a: (nombre y apellidos o razón social del avalado)..... NIF..... en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 del Real Decreto ____/2004, de 20 de febrero, por el que se regula el régimen de la tasa láctea, para responder de las obligaciones siguientes:

Las derivadas de la autorización administrativa de comprador comercializador de leche de vaca por el Fondo Español de Garantía Agraria y demás obligaciones dispuestas, tanto en la normativa comunitaria como nacional del régimen de la tasa láctea, así como de su régimen sancionador.

Este aval se otorga solidariamente respecto al obligado principal, con renuncia expresa a los beneficios de excusión y división, y con compromiso de pago al primer requerimiento del FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA.

El presente aval estará en vigor hasta que el FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA autorice su cancelación o devolución, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

El presente aval ha quedado inscrito con esta misma fecha en el Registro especial de avales con el nº.....

.....(lugar y fecha)
(razón social de la entidad)
(firma de los apoderados)

VERIFICACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POR LA ASESORÍA JURÍDICA O ABOGACÍA DEL ESTADO		
PROVINCIA:	FECHA:	NÚMERO O CÓDIGO:

ANEXO XII B

MODELO CERTIFICADO DE SEGURO DE CAUCIÓN
(para comprador comercializador de leche de vaca)

Certificado n.º _____

La entidad (razón social de la entidad aseguradora) (en adelante, asegurador), NIF....., con domicilio (a efectos de notificaciones y requerimientos) en en la calle/plaza/avenida).....C.P..... debidamente representado por D/D.ª con poderes suficientes para obligarles en este acto, según resulta de la verificación de la representación de la parte inferior de este documento.

ASEGURA

a: (nombre y apellidos o razón social)..... NIF..... en concepto del tomador del seguro, ante el FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA, en adelante asegurado, hasta un importe de (en letra).....euros, (en cifra).....euros en concepto de lo dispuesto por el artículo 15 del Real Decreto ____/2004, de 20 de febrero, por el que se regula el régimen de la tasa láctea, para responder de las obligaciones siguientes: las derivadas de la autorización administrativa de comprador comercializador de leche de vaca por el Fondo Español de Garantía Agraria y demás obligaciones dispuestas tanto en la normativa nacional como comunitaria del régimen de la tasa láctea, así como de su régimen sancionador.

La falta de pago de la prima, sea única, primera o siguientes, no dará derecho al asegurador a resolver el contrato, ni este quedará extinguido, ni la cobertura del asegurador suspendida, ni este liberado de su obligación, caso de que el asegurador deba hacer efectiva la garantía.

El asegurador no podrá poner al asegurado las excepciones que puedan corresponderle contra el tomador del seguro. Este seguro de caución se otorga solidariamente respecto al obligado principal, con renuncia expresa a los beneficios de excusión y división.

El asegurador asume el compromiso de indemnizar al asegurado al primer requerimiento del FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA.

El presente seguro de caución estará en vigor hasta el FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA autorice su cancelación o devolución, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

En _____ a ____ de _____ de 20__

(firma del asegurador)

VERIFICACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POR LA ASESORÍA JURÍDICA O ABOGACÍA DEL ESTADO		
PROVINCIA:	FECHA:	NÚMERO O CÓDIGO:

ANEXO XIII informatizado

DISEÑO DE REGISTRO PARA LA CARGA AUTOMÁTICA DE ALTAS Y BAJAS DE PRODUCTORES COMUNICADAS POR COMPRADORES

Tipo de fichero: archivo de texto (caracteres ASCII) de longitud fija.

Nomenclatura del fichero: A13NNNNNNNNMMMAA.TXT

Siendo:

A13	Tres caracteres fijos que indican que contiene información relativa al anexo XIII del Real Decreto ____/2004, de 20 de febrero.
NNNNNNNNN	CIF/NIF del comprador autorizado que registra las altas y/o bajas. En caso de tratarse de un NIF, se ajustarán con ceros a la izquierda los ocho primeros caracteres correspondientes al DNI.
MM	Número del mes en el que se registren las altas y/o bajas. Se ajustará con un cero a la izquierda si es menor de 10.
AA	Dos últimos dígitos del año en el que se registren las altas y/o bajas. Se ajustará con un cero a la izquierda si es menor de 10.

Diseño del registro: se incluirá una línea por cada registro de alta o baja, posicionando cada campo de acuerdo a la siguiente tabla:

Pos. Inicio	Pos. Final	Longit.	Campo / Observaciones
1	1	1	Letra del CIF del productor. En caso de tratarse de un NIF, se cumplimentará un cero.
2	9	8	DNI o numeración del CIF del productor. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los ocho caracteres.
10	10	1	Letra del NIF del productor. En caso de tratarse de un CIF, se cumplimentará un espacio en blanco.
11	110	100	Apellidos y nombre del productor, ajustados con espacios a la derecha.
111	118	8	Fecha de la primera entrega en caso de tratarse de un alta o fecha de la última entrega en caso de tratarse de una baja, en formato DDMMAAAA.
119	128	10	Cantidad de referencia en caso de tratarse de un alta o kilogramos entregados en caso de una baja, sin decimales. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los 10 caracteres.
129	132	4	Porcentaje de materia grasa de referencia en caso de tratarse de un alta o media ponderada del porcentaje de materia grasa obtenida en las diferentes entregas en caso de tratarse de una baja, con dos decimales. No se indicará carácter separador decimal y se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los cuatro caracteres. Ejemplos: <ul style="list-style-type: none"> • Se indicará 0345 para comunicar un M.G. del 3,45%. • Se indicará 0340 para comunicar un M.G. del 3,4%.
133	133	1	Tipo de registro. Se indicara una A mayúscula en caso de alta y una B mayúscula en caso de baja.
134	137	4	Año de inicio del periodo de tasa láctea, con cuatro dígitos, por ejemplo 2004, para el periodo que abarca desde el 01/04/2004 hasta el 31/03/2005.

ANEXO XIII

 MINISTERIO DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACIÓN FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA	COMUNICACIÓN OBLIGATORIA DE COMPRADORES SOBRE ALTAS Y BAJAS DE PRODUCTORES			
	PERIODO DE TASA 20___/20___ <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 0 auto;"> MES </div>			
COMPRADOR DECLARANTE	(Espacio reservado para la etiqueta identificativa)			(Reservado para registro de entrada)
	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		NIF	N.º DE REGISTRO
	DOMICILIO SOCIAL	TELÉFONO	FAX	Correo electrónico
	LOCALIDAD	MUNICIPIO	PROVINCIA	CÓDIGO POSTAL

En cumplimiento de lo contemplado en el artículo 19 del Real Decreto ___/2004, de 20 de febrero, por el que se regula el régimen de la tasa láctea, pongo en su conocimiento que las "altas" y "bajas" registradas en el mes indicado responden al detalle siguiente:

PRODUCTORES QUE HAN CAUSADO ALTA				
NIF	Apellidos y nombre o razón social	Fecha de la primera entrega	Cantidad de referencia (kg)	Grasa de Referencia (%)

PRODUCTORES QUE HAN CAUSADO BAJA				
NIF	Apellidos y nombre o razón social	Fecha de la última entrega o recogida	Leche entregada (Kg) (2)	materia grasa (%) (3)

D....., en su calidad de

DECLARA: que todos los datos consignados en esta declaración son ciertos y completos, sometiéndose expresamente a los controles y a facilitar los documentos, justificantes y datos en general relacionados con ella, que se consideren necesarios por las autoridades competentes.

En _____, a _____ de _____ de 20___

Fdo.:

- (1) Nombre y apellidos o razón social de la entidad compradora.
- (2) Se hacen constar los kg de leche entregada por el productor desde el inicio del período de tasa láctea sin ajustar por grasa.
- (3) Se refleja la media ponderada de materia grasa obtenida de las diferentes entregas.

FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA, C/ BENEFICENCIA, 8. MADRID – 28004.

ANEXO XIV A

CONTABILIDAD DE ENTREGAS DE PRODUCTORES

HOJA Nº _____

COMPRADOR: Nombre: _____	NIF/CIF: _____	N.º RECAL: _____
---------------------------------	-----------------------	-------------------------

FECHA DE 1ª ENTREGA _____ FECHA ÚLTIMA ENTREGA _____

Periodo de tasa láctea: 1 de abril de 20__ a 31 de marzo de 20__

Cantidad de referencia	Fecha	Kgs (1)	% M.G.
Modificaciones en periodo	a 1 de abril de 200...		
	a de de 200...		
	a de de 200...		
	a de de 200...		
Cantidad de referencia	a 31 de marzo de 200...		

PRODUCTOR: _____
NIF/CIF: _____
CODIGO SIMOGAN: _____
DIRECCIÓN COMPLETA: _____

MES	LECHE DE VACA ENTREGADA					Exceso sobre cantidad de referencia (Kg) (2) - (1)	Retención a cuenta (€)
	Litros	% Mat.grasa	Kgs	Total entregas corregidas por grasa (Kg)	Entregas corregidas acumuladas (Kg) (2)		
Abril							
Mayo							
Junio							
Julio							
Agosto							
Septiembre							
Octubre							
Noviembre							
Diciembre							
Enero							
Febrero							
Marzo							
TOTAL/ MEDIA PERIODO							
TASA LIQUIDADADA							

_____ kg _____ euros

(1) Cantidad de referencia en el último día del mes considerado.

(3) Se consignará el importe total abonado sin descontar, en su caso, la posible retención a cuenta efectuada

ANEXO XIV B

CONTABILIDAD COMPRAS A PROVEEDORES NO PRODUCTORES

Período de tasa láctea: 1 de abril de 20__ a 31 de marzo de 20__

HOJA N.º NIF/CIF N.º RECAL:

COMPRADOR Nombre:

PROVEEDOR

TIPO: Comprador autorizado Industrial Extranjero Otros

Nombre: NIF/CIF: N.º RECAL:

Domicilio social: Localidad: Municipio:

Provincia: C.P.: País: Tif.: Fax:

MES	LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS ADQUIRIDOS										TOTAL EQUIVA- LENTES LECHE (KG)						
	LECHE		NATA		MANTE QUILLA		QUESO. Tipo (1)		OTROS		OTROS		OTROS				
	kg	% m.g.	Kg	% m.g.	kg	kg	kg	kg	kg	% m.g.	kg	% m.g.	kg	% m.g.			
Abril																	
Mayo																	
Junio																	
Julio																	
Agosto																	
Septiembre																	
Octubre																	
Noviembre																	
Diciembre																	
Enero																	
Febrero																	
Marzo																	
TOTAL PERIODO																	

(1) Identificar.
(2) Identificar y cumplimentar una columna para cada tipo de producto.

ANEXO XV (anverso)

CORRECCIÓN DE LAS ENTREGAS DE LECHE REALIZADAS POR AJUSTE DE SU CONTENIDO DE MATERIA GRASA

1. Las entregas expresadas en litros, se deberán pasar a kg multiplicándolas por el coeficiente 1,03.
2. La corrección en grasa se realiza aplicando la siguiente tabla:

Diferencia (+ -) entre el contenido de materia grasa de la leche entregada y la grasa de referencia asignada		Coeficiente de corrección	
En %	En gramos/kg leche	Diferencia positiva	Diferencia negativa
0,01	0,1	1,0018	0,9982
0,02	0,2	1,0036	0,9964
0,03	0,3	1,0054	0,9946
0,04	0,4	1,0072	0,9928
0,05	0,5	1,0090	0,9910
0,06	0,6	1,0108	0,9892
0,07	0,7	1,0126	0,9874
0,08	0,8	1,0144	0,9856
0,09	0,9	1,0162	0,9838
0,10	1,0	1,0180	0,9820
0,11	1,1	1,0198	0,9802
0,12	1,2	1,0216	0,9784
0,13	1,3	1,0234	0,9766
0,14	1,4	1,0252	0,9748
0,15	1,5	1,0270	0,9730
0,16	1,6	1,0288	0,9712
0,17	1,7	1,0306	0,9694
0,18	1,8	1,0324	0,9676
0,19	1,9	1,0342	0,9658
0,20	2,0	1,0360	0,9640
0,21	2,1	1,0378	0,9622
0,22	2,2	1,0396	0,9604
0,23	2,3	1,0414	0,9586
0,24	2,4	1,0432	0,9568
0,25	2,5	1,0450	0,9550
0,26	2,6	1,0468	0,9532
0,27	2,7	1,0486	0,9514
0,28	2,8	1,0504	0,9496
0,29	2,9	1,0522	0,9478
0,30	3,0	1,0540	0,9460
0,31	3,1	1,0558	0,9442
0,32	3,2	1,0576	0,9424
0,33	3,3	1,0594	0,9406
0,34	3,4	1,0612	0,9388
0,35	3,5	1,0630	0,9370
0,36	3,6	1,0648	0,9352
0,37	3,7	1,0666	0,9334
0,38	3,8	1,0684	0,9316
0,39	3,9	1,0702	0,9298
0,40	4,0	1,0720	0,9280
0,41	4,1	1,0738	0,9262
0,42	4,2	1,0756	0,9244
0,43	4,3	1,0774	0,9226
0,44	4,4	1,0792	0,9208
0,45	4,5	1,0810	0,9190
0,46	4,6	1,0828	0,9172
0,47	4,7	1,0846	0,9154
0,48	4,8	1,0864	0,9136
0,49	4,9	1,0882	0,9118
0,50	5,0	1,0900	0,9100

ANEXO XV (reverso)**NOTA EXPLICATIVA****Comparación de los contenidos de materia grasa**

A fin de elaborar el balance para cada productor, el contenido medio de materia grasa de la leche que haya entregado se comparará con el contenido representativo de que disponga como referencia.

De observarse una diferencia positiva, la cantidad de leche o de equivalentes de leche entregada se aumentará un 0,18% por cada 0,1 gramos suplementarios de materia grasa por kilogramo de leche.

De observarse una diferencia negativa, de la cantidad de leche o de equivalentes de leche entregada se deducirá un 0,18% por cada 0,1 gramos menos de materia grasa por kilogramo de leche.

En caso de que la cantidad de leche entregada se exprese en litros, se aplicará el ajuste del 0,18% por cada 0,1 gramos de materia grasa un coeficiente de 0,971.


Ejemplos prácticos:**A.**

- Supongamos un ganadero que tiene asignada una cantidad de referencia anual de 40.000 kg con una grasa de referencia de 3,70%.
- Sus entregas en el periodo de tasa suplementaria han sido de 39.500 kg con una grasa media ponderada de 3,72%.
- La diferencia entre la grasa media de la leche entregada y la grasa de referencia es: $3,72-3,70= \underline{0,02\%}$
- A esta diferencia, por ser positiva le corresponde un coeficiente de 1,0036.
- La corrección de la entrega sería de $39.500 \text{ kg} \times 1,0036 = 39.642 \text{ kg}$, redondeando los decimales por la regla del cinco.
- Las entregas totales corregidas serían 39.642 kg.

B.

- Supongamos otro ganadero que tiene una cantidad de referencia anual de 100.000 kg con una grasa de referencia de 3,65%.
- Sus entregas en el periodo de tasa han sido de 102.000 kg con una grasa media ponderada de 3,54%.
- La diferencia entre la grasa media de la leche entregada y la grasa de referencia es: $3,54-3,65= \underline{-0,11\%}$
- A esta diferencia, por ser negativa le corresponde un coeficiente del 0,9802.
- La corrección de la entrega sería $102.000 \times 0,9802 = 99.980 \text{ kg}$, redondeando los decimales por la regla del cinco.
- Las entregas totales corregidas serían 99.980 kg.

ANEXO XVI A (anverso)
HOJA RESUMEN - COMPRAS A PRODUCTORES

COMPRADOR	 MINISTERIO DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACIÓN FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA		RELACIÓN DE BALANCES Y DECLARACIÓN ANUAL OBLIGATORIA DE LECHE DE VACA ADQUIRIDA POR COMPRADORES A PRODUCTORES PERIODO DE TASA LÁCTEA 20__/20__		
	(Espacio reservado para la etiqueta identificativa)				(Reservado para registro de entrada)
	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		NIF		N.º DE REGISTRO DE COMPRADOR
	DOMICILIO SOCIAL		TELÉFONO	FAX	C. Electrónico
	LOCALIDAD	MUNICIPIO	PROVINCIA	CÓDIGO POSTAL	

RESUMEN DECLARACIÓN	PRODUCTORES	TOTAL KG DE LECHE ENTREGADOS SIN AJUSTAR	<input type="text" value="A"/>	TOTAL IMPORTE ABONADO €	<input type="text" value="B"/>	TOTAL IMPORTE RETENIDO €	<input type="text" value="C"/>		
		QUE SOBREPASAN LA CUOTA	<input type="text" value="1"/>	NUMERO	<input type="text"/>	TOTAL KGDE LECHE AJUSTADOS	<input type="text" value="2"/>	BALANCE NETO DE CUOTAS EXCESO SOBRE CUOTAS KG	<input type="text" value="3"/>
		QUE NO SOBREPASAN LA CUOTA	<input type="text" value="4"/>		<input type="text"/>		<input type="text" value="5"/>		<input type="text"/>
	TOTAL GANADEROS	<input type="text" value="6"/>		<input type="text"/>		<input type="text" value="7"/>			
		(6 = 1 + 4)			(7 = 2 + 5)				
HOJAS INTERIORES	La relación adjunta de COMPRAS A PRODUCTORES comprende.....páginas y comienza por el								
	Número 1 D.y termina en el								
	Número D.....								

D....., en su calidad de

DECLARA: que todos los datos consignados en esta declaración son ciertos y completos, sometiéndose expresamente a los controles y a facilitar los documentos, justificantes y datos en general relacionados con ella, que se consideren necesarios por las autoridades competentes.

En _____, a _____ de _____ de 20__

Fdo.:

ANEXO XVI A (reverso)

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL OBLIGATORIA DE COMPRAS DE LECHE ADQUIRIDA POR COMPRADORES A PRODUCTORES**HOJA RESUMEN**

En la cabecera del formulario el declarante rellenará el período a que corresponde la relación de balances y la declaración que se presenta.

De disponer el comprador de etiqueta identificativa, ésta deberá colocarse en el lugar indicado para ello, no siendo necesario, en este caso, cumplimentar el resto de las casillas destinadas a la identificación, excepto si existiese algún error en la etiqueta utilizada, en cuyo caso se tachará en ella el dato erróneo que se cumplimentará correctamente en el lugar correspondiente del formulario.

Resulta siempre conveniente indicar el número de teléfono y de fax de contacto en el apartado correspondiente. Ello permitirá aclarar rápidamente cualquier dificultad que se detecte.

CASILLA A

Se hará constar el total de kilogramos de leche de vaca entregados por los productores, sin ajustar, con la grasa de referencia de cada uno. Dicha cifra se corresponderá con la suma total de la casilla 21 del Anexo XVI B de las hojas adjuntas.

CASILLA B

Se hará constar el total de la cantidad abonada a los productores en euros por las cantidades de leche entregadas sin descontar, en su caso, las cantidades retenidas a cuenta sobre la tasa láctea. Dicha cifra se corresponderá con la suma total de la casilla 24 del anexo XVI B de las hojas adjuntas.

CASILLA C

Se hará contar el total de la cantidad retenida a cuenta a los productores en euros sobre la tasa láctea debida. Dicha cifra se corresponderá con la suma total de la casilla 26 del anexo XVI B de las hojas adjuntas.

CASILLA 1

Se indicará el número de productores cuyas entregas al comprador declarante sean superiores y por lo tanto hayan sobrepasado su cantidad individual de referencia disponible.

CASILLA 2

Se hará constar el total de kilogramos de leche de vaca entregados por los productores que han sobrepasado su cantidad individual de referencia disponible, ajustados con la grasa de referencia de cada uno. Dicha cifra se corresponderá con la *suma total* de las casillas 25 del anexo XVI B las hojas adjuntas correspondientes a los ganaderos productores que han sobrepasado su cuota.

CASILLA 3

Se hará constar el total de kilogramos de leche entregados al comprador por encima de las cantidades individuales de referencia. Dicha cifra se corresponderá con la suma total de las casillas 25 positivas del anexo XVI B de las hojas adjuntas.

CASILLAS 4 y 5

Son similares a sus respectivas casillas anteriores, pero correspondientes ahora a los ganaderos productores cuyas entregas al comprador declarante sean inferiores o iguales a su cantidad individual de referencia disponible.

CASILLAS 6 Y 7

Serán el resultado de sumar las casillas inmediatamente superiores según se indica en el formulario.

ANEXO XVI B informatizado

DISEÑO DE REGISTRO PARA LA CARGA AUTOMÁTICA DE REGISTROS ANUALES DE COMPRAS A PRODUCTORES

Tipo de fichero: archivo de texto (caracteres ASCII) de longitud fija.

Nomenclatura del fichero: A16IINN>NN>NN>NN>NNAA.TXT

Siendo:

A16II	Cinco caracteres fijos que indican que contiene información relativa al anexo XVI BI del Real Decreto ____/2004, de 20 de febrero.
NN>NN>NN>NN>NN	CIF/NIF del comprador autorizado que registra la declaración anual. En caso de tratarse de un NIF, se ajustarán con ceros a la izquierda los ocho primeros caracteres correspondientes al DNI.
AA	Dos últimos dígitos del año de inicio del periodo de la declaración. Se ajustará con un cero a la izquierda si es menor de 10.

Diseño del registro: Se incluirá una línea por cada productor, posicionando cada campo de acuerdo a la siguiente tabla:

Pos. Inicio	Pos. Final	Longit.	Campo / Observaciones
1	1	1	Letra del CIF del productor. En caso de tratarse de un NIF, se cumplimentará un cero.
2	9	8	DNI o numeración del CIF del productor. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los ocho caracteres.
10	10	1	Letra del NIF del productor. En caso de tratarse de un CIF, se cumplimentará un espacio en blanco.
11	50	40	Apellidos y nombre del productor, ajustados con espacios a la derecha.
51	90	40	Domicilio del productor, ajustado con espacios a la derecha.
91	105	15	Teléfono del productor, ajustado con espacios a la derecha.
106	145	40	Localidad, ajustada con espacios a la derecha.
146	147	2	Código de la provincia. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los dos caracteres.
148	152	5	Código postal. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los cinco caracteres.
153	162	10	Cantidad de referencia disponible correspondiente al productor en el último día del periodo (casilla 13 del anexo XVI B), sin decimales. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los diez caracteres.
163	172	10	Cantidad de referencia disponible con el comprador al iniciar las entregas (casilla 14 del anexo XVI B), sin decimales. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los diez caracteres.
173	176	4	Porcentaje de materia grasa de referencia (casilla 15 del anexo XVI B), con dos decimales. No se indicará carácter separador decimal y se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los cuatro caracteres. Ejemplos: <ul style="list-style-type: none"> • Se indicará 0345 para comunicar un M.G. del 3,45%. • Se indicará 0340 para comunicar un M.G. del 3,4%.
177	177	1	Situación particular del productor (casilla 16 del anexo XVI B), en los siguientes casos: "C" cuando el productor relacionado haya cedido temporalmente una parte de su cuota durante el periodo. "T" cuando el productor relacionado haya transferido una parte de su cuota durante el periodo En los demás casos se consignará un espacio.
178	185	8	Fecha de baja, si se diera el caso (casilla 17 del anexo XVI B), en formato DDMMAAAA.
186	186	1	Modo de entrega a varios compradores según el caso se indicará "X", "P", o "S"(casilla 18 del anexo XVI B). En caso de entregas exclusivas se consignará un espacio.
187	190	4	Porcentaje de entrega a varios compradores (casilla 19 del anexo XVI B), con dos decimales. No se indicará carácter separador decimal y se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los cuatro caracteres. Ejemplos: <ul style="list-style-type: none"> • Se indicará 0935 para comunicar el 9,35%. • Se indicará 5000 para comunicar el 50%. • Se indicará 0250 para comunicar el 2,5%.
191	200	10	Cantidad de referencia disponible corregida (casilla 20 del anexo XVI B), sin decimales. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los 10 caracteres.
201	210	10	Kilogramos de leche entregados en el periodo (casilla 21 del anexo XVI B), sin decimales. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los 10 caracteres.
211	214	4	Media ponderada del porcentaje de grasa en peso de todas las entregas del periodo (casilla 22 del anexo XVI B), con dos decimales. No se indicará carácter separador decimal y se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los cuatro caracteres. Ejemplos: <ul style="list-style-type: none"> • Se indicará 0345 para comunicar un M.G. del 3,45%. • Se indicará 0340 para comunicar un M.G. del 3,4%.
215	224	10	Kilogramos de leche ajustados (casilla 23 del anexo XVI B), sin decimales. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los 10 caracteres.
225	234	10	Importe abonado en Euros (casilla 24 del anexo XVI B). Importe abonado con dos decimales, pero sin carácter separador decimal. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los 10 caracteres. Ejemplos: <ul style="list-style-type: none"> • Se indicará 0000678300 para comunicar 6783,00 € • Se indicará 0000546740 para comunicar 5467,40 € • Se indicará 0000524378 para comunicar 5243,78 €
235	244	10	Exceso sobre cuota (casilla 25 del anexo XVI B), sin decimales. En caso de ser una cantidad positiva se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los 10 caracteres. En caso de ser una cantidad negativa el primer carácter será un signo menos "-", y se ajustarán con ceros a la izquierda hasta completar los 9 restantes.
245	254	10	Importe retenido en Euros (casilla 26 del anexo XVI B). Importe retenido con dos decimales, pero sin carácter separador decimal. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los 10 caracteres. Ejemplos: <ul style="list-style-type: none"> • Se indicará 0000678300 para comunicar 6783,00 € • Se indicará 0000546740 para comunicar 5467,40 € • Se indicará 0000524378 para comunicar 5243,78 €
255	258	4	Año de inicio del periodo de tasa láctea, con cuatro dígitos, por ejemplo 2004, para el periodo que abarca desde el 01/04/2004 hasta el 31/03/2005.

ANEXO XVI B (reverso)

MODELO HOJA ADJUNTA – COMPRAS A PRODUCTORES

INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LA DECLARACION ANUAL OBLIGATORIA DE COMPRAS DE LECHE DE VACA ADQUIRIDA POR COMPRADORES

En la hoja adjunta se incluirán los balances correspondientes a todos los productores a los que se haya adquirido leche y productos lácteos durante el período correspondiente, aún cuando ya no se encuentren realizando entregas al comprador declarante al final del período.

CASILLAS 11 Y 12

Los productores se identificarán en las casillas 11 y 12 mediante el NIF/CIF, y denominación que figura para cada uno de ellos en la comunicación oficial de la cantidad individual de referencia efectuada por la Dirección General de Ganadería o, en su caso, en el documento oficial que modifique o actualice la anterior asignación.

En la línea de domicilio deberá reflejar con exactitud y claridad la Calle, Avenida o Plaza, Número, Lugar y/o Localidad, Provincia y Código Postal y Teléfono.

CASILLAS 13 Y 15

Las casillas relativas a la cantidad y grasa de referencia disponibles se cumplimentarán haciendo constar los datos correspondientes al productor de que se trate en el último día del período de tasa suplementaria.

CASILLA 14

Se consignará como cantidad de referencia disponible en el comprador la resultante de restar a la cantidad de referencia disponible para el período, las entregas ajustadas efectuadas al/los anterior/es comprador/es, cuando se trate de un productor dado de alta con posterioridad al inicio del período, con entregas realizadas a otros compradores con anterioridad y que mantenga, a esa fecha, la condición de "PRODUCTOR SUCESIVO".

CASILLA 16

Se utilizará para indicar la situación particular del productor declarado en los siguientes casos:

Se pondrá una "C" cuando el productor relacionado haya cedido temporalmente una parte de su cuota durante el período.

Se pondrá una "T" cuando el productor relacionado haya transferido una parte de su cuota durante el período.

En los demás casos esta casilla se dejará en blanco. En caso de que correspondiera más de un código en esta casilla se hará constar sólo uno con el orden de prioridad con el que se relacionan en estas instrucciones.

CASILLA 17

Se utilizará únicamente cuando el productor relacionado haya causado baja como proveedor del comprador declarante incluso si la última entrega se ha producido el último día del período a que se refiere la declaración, en esta casilla se indicará la fecha de la última entrega efectuada con seis dígitos y formato DDMMAA (día/mes/año).

CASILLA 18

Se pondrá una "X" en el caso de productores que entreguen leche o productos lácteos simultáneamente a más de un comprador.

Se pondrá una "P" cuando el productor se haya dado de alta con posterioridad al inicio del período de tasa suplementaria, habiendo efectuado previamente entregas a otros compradores.

Se pondrá una "S" cuando concurren las dos situaciones anteriormente descritas (productor que se incorpora como proveedor una vez comenzado el período y que simultanea entregas con otros compradores).

En los demás casos esta casilla se dejará en blanco.

CASILLA 19

Deberá rellenarse únicamente en el caso de haber marcado con "X" ó "S" la casilla 18 anterior. En dichas circunstancias se hará constar el porcentaje que represente las entregas de leche efectuadas por el productor al comprador declarante respecto a las entregas totales realizadas por el productor contabilizándose a partir de la fecha en que éste alcanzó la condición de "SIMULTANEO".

El porcentaje, en su caso, se calculará sobre las entregas ajustadas del productor correspondiente.

Este dato debe ser conocido por el comprador en virtud de la comunicación del productor que establece el artículo 10 del Real Decreto ____/2004, de 20 de febrero, por el que se regula el régimen de la tasa láctea.

Dicho porcentaje se expresará con dos decimales, utilizando para el redondeo, en su caso, la regla del cinco.

CASILLA 20

En el caso de productores que entreguen leche simultáneamente a más de un comprador, en esta casilla se hará constar la cantidad de referencia disponible recogida en la casilla 14 afectada del coeficiente reflejado en la casilla 19 anterior.

CASILLA 21

Se hará constar la cantidad total de leche entregada al comprador declarante por el productor de que se trate durante todo el período de tasa suplementaria, expresada en kilogramos.

La transformación de litros de leche de vaca en kilogramos se realizará, en su caso, utilizando el coeficiente 1,03

CASILLA 22

El porcentaje de materia grasa de las entregas efectuadas se calculará obteniendo la media ponderada del porcentaje de grasa en peso de todas las entregas efectuadas en el período por el productor relacionado. El porcentaje así obtenido se expresará con dos decimales, utilizando para el redondeo, en su caso, la regla del cinco.

De no conocerse este dato, por el FEGA se considerará la media ponderada de las materias grasas declaradas para los productores de la misma provincia, sin perjuicio de las posibles consecuencias que puedan derivarse, según la normativa vigente, por no disponer el comprador de ese dato.

CASILLA 23

Se harán constar las entregas totales ajustadas por contenido de materia grasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del real decreto antes citado.

Si el productor declarado no conociera la asignación de grasa de referencia, no se efectuará ajuste alguno.

CASILLA 24

Se hará constar el total de la cantidad abonada al productor en € por las cantidades de leche entregadas en el período sin descontar, en su caso, las cantidades retenidas a cuenta sobre la tasa láctea.

CASILLA 25

Deberá hacerse figurar la diferencia (positiva o negativa) entre las entregas ajustadas que figuran en la casilla 23 y la cantidad de referencia disponible de la casilla 14 ó 20.

Si la cifra de la casilla 25 resultara positiva, indicaría que el productor relacionado ha excedido su cantidad de referencia disponible.

Si la cifra de la casilla 25 resultara negativa, indicaría que las entregas del productor relacionado han sido menores que su cantidad de referencia disponible.

En el caso de productores que hayan causado baja como proveedores con anterioridad a la finalización del período, en esta casilla se hará constar la diferencia entre las casillas 23 y 14 si dicha diferencia resultara positiva, y se hará constar CERO si la diferencia es nula o negativa.


Para los productores con entregas simultáneas a más de un comprador, la casilla 14 deberá sustituirse en los cálculos anteriores por la casilla 20.

CASILLA 26

Se hará constar el total de la cantidad retenida a cuenta al productor en € sobre la tasa debida.

ANEXO XVII A

HOJA RESUMEN - COMPRAS Y VENTAS A OTROS OPERADORES

 MINISTERIO DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACIÓN FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA	RELACIÓN DE BALANCES Y DECLARACIÓN OBLIGATORIA DE LECHE Y/O EQUIVALENTE EN LECHE DE VACA ADQUIRIDA O VENDIDA A OPERADORES DISTINTOS DE PRODUCTORES.		
	ANUAL <input type="checkbox"/>	MENSUAL <input type="checkbox"/>	PERIODO 20__/20__ MES _____
DECLARANTE	(Espacio reservado para la etiqueta identificativa)		
			(Reservado para registro de entrada)
	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		NIF
	DOMICILIO SOCIAL		TELEFONO
		FAX	C. Electrónico
	LOCALIDAD	MUNICIPIO	PROVINCIA
			CÓDIGO POSTAL

RESUMEN DE LA DECLARACIÓN	LECHE O EQUIVALENTES EN LECHE DE VACA COMERCIALIZADA CON OPERADORES DISTINTOS DE PRODUCTORES	COMPRAS A PROVEEDORES	EN EL MES	DESDE EL INICIO DEL PERIODO
			N.º DE PROVEEDORES	
		VENTAS A CLIENTES	LECHE O EQUIVALENTES EN LECHE (KG)	
			N.º DE CLIENTES	
		LECHE O EQUIVALENTES EN LECHE (KG)		
HOJAS INTERIORES	La relación adjunta 1 de OTROS PROVEEDORES DISTINTOS DE PRODUCTORES reseñados comprendepáginas y comienza por el número 1 D.y termina en el número..... D.....			
	La relación adjunta 2 de OTROS CLIENTES reseñados a los que se han realizado ventas comprende..... páginas y comienza por el número 1 D.termina en el número D.....			

D....., en su calidad de

DECLARA: que todos los datos consignados en esta declaración son ciertos y completos, sometiéndose expresamente a los controles y a facilitar los documentos, justificantes y datos en general relacionados con ella, que se consideren necesarios por las autoridades competentes.

En _____, a _____ de _____ de 20__

Fdo.:

ANEXO XVII B informatizado

DISEÑO DE REGISTRO PARA LA CARGA AUTOMÁTICA DE REGISTROS MENSUALES Y ANUALES DE COMPRAS A PROVEEDORES

Tipo de fichero: archivo de texto (caracteres ASCII) de longitud fija.

Nomenclatura del fichero: A17IINNNNNNNNNMMAA.TXT

Siendo:

A17II	Cinco caracteres fijos que indican que contiene información relativa al anexo XVII B del Real Decreto ___/2004, de 20 de febrero.
NNNNNNNNNN	CIF/NIF del comprador autorizado que registra la declaración anual. En caso de tratarse de un NIF, se ajustarán con ceros a la izquierda los ocho primeros caracteres correspondientes al DNI.
MM	Mes, en número, de la declaración. Si es una declaración mensual, ajustado con cero a la izquierda hasta completar los dos caracteres. En caso de tratarse de declaración anual, se consignarán dos ceros.
AA	Dos últimos dígitos del año de inicio del periodo de la declaración. Se ajustará con un cero a la izquierda si es menor de 10.

Diseño del registro: se incluirá una línea por cada proveedor y producto adquirido distinto, posicionando cada campo de acuerdo a la siguiente tabla:

Pos. Inicio	Pos. Final	Longit.	Campo / Observaciones
1	1	1	Tipo de declaración (A=Anual, M=Mensual)
2	3	2	Mes, en número, de la declaración. Solo en caso de declaración mensual, ajustado con cero a la izquierda hasta completar los dos caracteres. En caso de tratarse de declaración anual se consignarán dos espacios en blanco o dos ceros.
4	4	1	Letra del CIF del proveedor. En caso de tratarse de un NIF, se cumplimentará un cero.
5	12	8	DNI o numeración del CIF del proveedor. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los ocho caracteres.
13	13	1	Letra del NIF del proveedor. En caso de tratarse de un CIF, se cumplimentará un espacio en blanco.
14	53	40	Apellidos y nombre del proveedor, ajustados con espacios a la derecha.
54	93	40	Domicilio del proveedor, ajustado con espacios a la derecha.
94	133	40	Localidad del proveedor, ajustada con espacios a la derecha.
134	135	2	Código de la provincia (solo proveedores de España). Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los dos caracteres.
136	140	5	Código postal (solo proveedores de España). Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los cinco caracteres.
141	143	3	Código de municipio (solo proveedores de España). Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los tres caracteres.
144	146	3	Código de País (España = "ES"). Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los tres caracteres.
147	161	15	Número de registro de comprador del proveedor. En caso de no disponer de este número consignar quince espacios.
162	211	50	Descripción del producto adquirido, ajustada con espacios a la derecha.
212	215	4	Porcentaje del contenido medio de materia grasa de leche o equivalentes en leche del producto adquirido. No se indicará carácter separador decimal y se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los cuatro caracteres. Ejemplos: <ul style="list-style-type: none"> • Se indicará 0345 para comunicar un M.G. del 3,45%. • Se indicará 0340 para comunicar un M.G. del 3,4%.
216	225	10	Kilogramos de leche o equivalente del producto adquirido, sin decimales. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los 10 caracteres.
226	229	4	Año de inicio del periodo de tasa láctea, con cuatro dígitos, por ejemplo 2004, para el periodo que abarca desde el 01/04/2004 hasta el 31/03/2005.

**ANEXO XVII B
HOJA ADJUNTA 1 - DECLARACIÓN DE COMPRAS A PROVEEDORES**

ANUAL <input type="checkbox"/>	MENSUAL <input type="checkbox"/>	PERIODO 20__/20__	MES _____	Página núm.
NIF/CIF	Apellidos y nombre o razón social del declarante	N.º registro	Suma anterior	

RELACIÓN DE OTROS PROVEEDORES DISTINTOS DE PRODUCTORES

N.º orden	Apellidos y nombre o razón social			Domicilio social	NIF/CIF
	Localidad	Municipio	Código Postal	País	N.º registro
	Producto adquirido (descripción)			Leche o equivalente en leche	
				Contenido medio grasa %	Kg
Suma acumulada kg leche o equivalente en leche					

ANEXO XVII C informatizado

DISEÑO DE REGISTRO PARA LA CARGA AUTOMÁTICA DE REGISTROS MENSUALES Y ANUALES DE VENTAS A CLIENTES

Tipo de fichero: archivo de texto (caracteres ASCII) de longitud fija.

Nomenclatura del fichero: A17IIINNNNNNNNNMMAA.TXT


Siendo:

A17III	Seis caracteres fijos que indican que contiene información relativa al anexo XVII C del Real Decreto ___/2004, de 20 de febrero.
NNNNNNNNN	CIF/NIF del comprador autorizado que registra la declaración anual. En caso de tratarse de un NIF, se ajustarán con ceros a la izquierda los ocho primeros caracteres correspondientes al DNI.
MM	Mes, en número, de la declaración. Si es una declaración mensual, ajustado con cero a la izquierda hasta completar los dos caracteres. En caso de tratarse de declaración anual se consignarán dos ceros.
AA	Dos últimos dígitos del año de inicio del periodo de la declaración. Se ajustará con un cero a la izquierda si es menor de 10.

Diseño del registro: se incluirá una línea por cada cliente y producto vendido distinto, posicionando cada campo de acuerdo a la siguiente tabla:

Pos. Inicio	Pos. Final	Longit.	Campo / Observaciones
1	1	1	Tipo de declaración (A=Anual, M=Mensual)
2	3	2	Mes, en número, de la declaración. Solo en caso de declaración mensual, ajustado con cero a la izquierda hasta completar los dos caracteres. En caso de tratarse de declaración anual se consignaran dos espacios en blanco o dos ceros.
4	4	1	Letra del CIF del cliente. En caso de tratarse de un NIF, se cumplimentará un cero.
5	12	8	DNI o numeración del CIF del cliente. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los ocho caracteres.
13	13	1	Letra del NIF del cliente. En caso de tratarse de un CIF, se cumplimentará un espacio en blanco.
14	53	40	Apellidos y nombre del cliente, ajustados con espacios a la derecha.
54	93	40	Domicilio del cliente, ajustado con espacios a la derecha.
94	133	40	Localidad del cliente, ajustada con espacios a la derecha.
134	135	2	Código de la provincia (solo clientes de España). Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los dos caracteres.
136	140	5	Código postal (solo clientes de España). Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los cinco caracteres.
141	143	3	Código de municipio (solo clientes de España). Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los tres caracteres.
144	147	3	Código de país (España = "ES"). Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los tres caracteres.
147	161	15	Número de registro de comprador del cliente. En caso de no disponer de este número consignar quince espacios.
162	211	50	Descripción del producto vendido, ajustada con espacios a la derecha.
212	215	4	Porcentaje del contenido medio de materia grasa de leche o equivalentes en leche del producto vendido. No se indicará carácter separador decimal y se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los cuatro caracteres. Ejemplos: <ul style="list-style-type: none"> • Se indicará 0345 para comunicar un M.G. del 3,45%. • Se indicará 0340 para comunicar un M.G. del 3,4%.
216	225	10	Kilogramos de leche o equivalente del producto vendido, sin decimales. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los 10 caracteres.
226	229	4	Año de inicio del periodo de tasa láctea, con cuatro dígitos, por ejemplo 2004, para el periodo que abarca desde el 01/04/2004 hasta el 31/03/2005.

**ANEXO XVIII A
HOJA RESUMEN**

IDENTIFICACIÓN DEL DECLARANTE	 MINISTERIO DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACIÓN FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA		DECLARACIÓN ANUAL OBLIGATORIA DEL USO DE LA LECHE O EQUIVALENTES EN LECHE ADQUIRIDA. PERIODO 20__/20__		
	(Espacio reservado para la etiqueta identificativa)				(Reservado para registro de entrada)
	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		NIF		N.º DE REGISTRO DE COMPRADOR
	DOMICILIO SOCIAL		TELÉFONO	FAX	Correo electrónico
	LOCALIDAD		MUNICIPIO	PROVINCIA	CÓDIGO POSTAL

BALANCE DE LECHE Y EQUIVALENTES DE LECHE EN EL PERIODO

	LECHE		EQUIVALENTES EN LECHE		TOTAL KG
	N.º OPERADORES	KG	N.º OPERADORES	KG	
		A		B	A + B = 1
TOTAL EXISTENCIAS INICIALES A 1 DE ABRIL					
		C			C = 2
TOTAL COMPRAS A PRODUCTORES					
		D		E	D + E = 3
TOTAL COMPRAS A OTROS PROVEEDORES					
		F		G	F + G = 4
TOTAL VENTAS A CLIENTES					
		H		I	H + I = 5
TOTAL EXISTENCIAS FINALES A 31 DE MARZO					
		A+C+D-F = H		B+E-G = I	1+2+3-4 = 5


HOJAS INTERIORES	La relación adjunta 1 de EXISTENCIAS DE ALMACÉN a 1 de abril comprende _____ hojas que se adjuntan según modelo del anexo XVIII B.
	La relación adjunta 2 de DESCRIPCIÓN DE LOS PRODUCTOS ADQUIRIDOS comprende _____ hojas que se adjuntan según modelo del anexo XVIII C.
	La relación adjunta 2 de DESCRIPCIÓN DE LOS PRODUCTOS ELABORADOS comprende _____ hojas que se adjuntan según modelo del anexo XVIII C.
	La relación adjunta 1 de EXISTENCIAS FINALES DE ALMACENES a 31 de marzo comprende _____ hojas que se adjuntan según modelo del anexo XVIII B.

D....., en su calidad de,
DECLARA: que todos los datos consignados en esta declaración son ciertos y completos, sometiéndose expresamente a los controles y a facilitar los documentos, justificantes y datos en general relacionados con ella, que se consideren necesarios por las autoridades competentes.

En _____, a _____ de _____ de 20__

Fdo.:

ANEXO XIX A HOJA RESUMEN

 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA		DECLARACIÓN MENSUAL OBLIGATORIA DE LECHE ADQUIRIDA POR COMPRADORES A PRODUCTORES PERIODO 20__/20__ MES _____			
COMPRADOR DECLARANTE	(Espacio reservado para la etiqueta identificativa)			(Reservado para registro de entrada)	
	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		NIF	N.º DE REGISTRO DE COMPRADOR	
	DOMICILIO	TELÉFONO	FAX	C. Electrónico	
	LOCALIDAD	MUNICIPIO	PROVINCIA	CÓDIGO POSTAL	
RESUMEN DECLARACIÓN	LECHE ADQUIRIDA A PRODUCTORES EN EL MES Y DESDE INICIO DEL PERIODO	EN EL MES		DESDE EL INICIO DEL PERIODO	
		N.º DE PRODUCTORES			
		KG DE LECHE ADQUIRIDA SIN AJUSTAR			
		KG DE LECHE ADQUIRIDA AJUSTADA POR GRASA			
		TOTAL IMPORTE ABONADO EN EUROS			
HOJAS INTERIORES	La relación adjunta de los PRODUCTORES reseñados comprende páginas y comienza por el número 1 D. y termina en el número D.				

D. _____, en su calidad de _____

con poder suficiente y en representación de _____

DECLARA: que todos los datos consignados en esta declaración son ciertos y completos, sometiéndose expresamente a los controles y a facilitar los documentos, justificantes y datos en general relacionados con ella, que se consideren necesarios por las autoridades competentes.

En _____, a _____ de _____ de 20__

Firma

ANEXO XIX B informatizado (anverso)

DISEÑO DE REGISTRO PARA LA CARGA AUTOMÁTICA DE REGISTROS DE LA DECLARACIÓN MENSUAL DE ENTREGAS DIARIAS REALIZADAS POR PRODUCTORES

La información solicitada en el anexo XIX B requiere del envío de dos ficheros, uno con la media aritmética mensual de materia grasa y el importe total por productor, y otro con el detalle diario de entregas.

Fichero 1:

Tipo de fichero: archivo de texto (caracteres ASCII) de longitud fija.

Nomenclatura del fichero: A19IINNNNNNNNNMMAAF1.TXT

Siendo:

A19II	Cinco caracteres fijos que indican que contiene información relativa al anexo XIX B del Real Decreto ____/2004, de 20 de febrero.
NNNNNNNNN	CIF/NIF del comprador autorizado que registra la declaración mensual. En caso de tratarse de un NIF, se ajustarán con ceros a la izquierda los ocho primeros caracteres correspondientes al DNI.
MM	Mes de la declaración. Se ajustará con un cero a la izquierda si es menor de diez.
AA	Dos últimos dígitos del año de la declaración. Se ajustará con un cero a la izquierda si es menor de diez.
F1	Dos caracteres fijos, que indican que contiene la información del fichero 1 (media y total mensual).

Diseño del registro: se incluirá una línea por cada productor, posicionando cada campo de acuerdo a la siguiente tabla:

Pos. Inicio	Pos. Final	Longit.	Campo / Observaciones
1	1	1	Letra del CIF del productor. En caso de tratarse de un NIF, se cumplimentará un cero.
2	9	8	DNI o numeración del CIF del productor. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los ocho caracteres.
10	10	1	Letra del NIF del productor. En caso de tratarse de un CIF, se cumplimentará un espacio en blanco.
11	50	40	Apellidos y nombre del productor, ajustados con espacios a la derecha.
51	52	2	Dos últimos dígitos del año de la declaración. Se ajustará con un cero a la izquierda si es menor de diez. Deberá coincidir con el consignado en el nombre del fichero.
53	54	2	Mes de la declaración. Se ajustará con un cero a la izquierda si es menor de diez. Deberá coincidir con el consignado en el nombre del fichero.
55	58	4	Porcentaje del contenido medio de materia grasa mensual. No se indicará carácter separador decimal y se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los cuatro caracteres. Ejemplos: <ul style="list-style-type: none"> • Se indicará 0345 para comunicar un M.G. del 3,45%. • Se indicará 0340 para comunicar un M.G. del 3,4%.
59	68	10	Importe total abonado, con dos decimales (redondeados con la regla del 5). No se indicará carácter separador decimal y se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los diez caracteres. Ejemplos: <ul style="list-style-type: none"> • Se indicará 0002192594 para comunicar 21.925,936€. • Se indicará 0004525800 para comunicar 45.258€ • Se indicará 0007845740 para comunicar 78.457,4€
69	78	10	Total Kg leche adquirida ajustada por grasa, sin decimales. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los diez caracteres.

ANEXO XIX B informatizado (reverso)

Fichero 2

Tipo de fichero: archivo de texto (caracteres ASCII) de longitud fija.

Nomenclatura del fichero: A19IINNNNNNNNNMMAAF2.TXT

Siendo:

A19II	Cinco caracteres fijos que indican que contiene información relativa al anexo XIX B del Real Decreto /2004, de 20 de febrero.
NNNNNNNNN	CIF/NIF del comprador autorizado que registra la declaración mensual. En caso de tratarse de un NIF, se ajustarán con ceros a la izquierda los ocho primeros caracteres correspondientes al DNI.
MM	Mes de la declaración. Se ajustará con un cero a la izquierda si es menor de 10.
AA	Dos últimos dígitos del año de la declaración. Se ajustará con un cero a la izquierda si es menor de 10.
F2	Dos caracteres fijos, que indican que contiene la información del fichero 2 (detalle diario de entregas)

Diseño del registro: se incluirá una línea por cada entrega, posicionando cada campo de acuerdo a la siguiente tabla:

Pos. Inicio	Pos. Final	Longit.	Campo / Observaciones
1	1	1	Letra del CIF del comprador que realiza la declaración. En caso de tratarse de un NIF, se cumplimentará un cero, si no deberá coincidir con la consignada en el nombre del fichero.
2	9	8	DNI o numeración del CIF del comprador. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los ocho caracteres. Deberán coincidir con los consignados en el nombre del fichero.
10	10	1	Letra del NIF del comprador. En caso de tratarse de un CIF, se cumplimentará un espacio en blanco; si no, deberá coincidir con la consignada en el nombre del fichero
11	17	7	Código LETRAQ del centro de recogida. En caso de no conocerse, consignar siete espacios en blanco.
18	22	5	Código LETRAQ de ruta. En caso de no conocerse, consignar cinco espacios en blanco.
23	30	8	En caso de tratarse de una ruta LETRAQ indicar la fecha de inicio de ruta en formato DDMMAAAA; si no, consignar ocho espacios en blanco.
31	31	1	En caso de tratarse de una ruta LETRAQ indicar la letra del CIF del conductor, en caso de tratarse de un NIF se cumplimentará un cero. Si no es una ruta LETRAQ, se consignará un espacio en blanco.
32	39	8	En caso de tratarse de una ruta LETRAQ indicar el DNI o numeración del CIF del conductor ajustado con ceros a la izquierda hasta completar los ocho caracteres. Si no es ruta LETRA, consignar 8 espacios en blanco.
40	40	1	En caso de tratarse de una ruta LETRAQ indicar la letra del NIF del productor. En caso de tratarse de un CIF, o de no ser una ruta LETRAQ, se consignará un espacio en blanco.
41	50	10	En caso de tratarse de una ruta LETRAQ indicar la matrícula del camión; si no, consignar 10 espacios en blanco.
51	57	7	Código LETRAQ de la cisterna del camión. En caso de no conocerse consignar siete espacios en blanco.
58	58	1	Letra del CIF del productor. En caso de tratarse de un NIF, se cumplimentará un cero.
59	66	8	DNI o numeración del CIF del productor. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los ocho caracteres.
67	67	1	Letra del NIF del productor. En caso de tratarse de un CIF se cumplimentará un espacio en blanco.
68	81	14	Código SIMOGAN de la explotación.
82	82	1	Número de depósito de la cisterna del camión. En caso de no conocerse consignar un espacio en blanco.
83	96	14	Código LETRAQ del tanque de frío de la explotación. En caso de no conocerse consignar 14 espacios en blanco.
97	106	10	Litros de leche recogidos, sin decimales. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los 10 caracteres.
107	120	14	Fecha y hora en la que se efectuó la entrega, en formato DDMMYYYY HH:mm.
121	135	15	En el caso de que se haya recogido muestra de la entrega, se indicará una X mayúscula ajustada con espacios a la derecha hasta completar los 15 caracteres, o, si se dispone, su código LETRAQ. En caso de que no se haya recogido muestra se consignarán 15 espacios en blanco.

ANEXO XIX B

HOJA ADJUNTA - 1 DECLARACIÓN MENSUAL DE COMPRADORES - ENTREGAS DIARIAS REALIZADAS POR PRODUCTORES

Hoja n.º _____

NIF		Apellidos y nombre o razón social del comprador declarante	
PERIODO 20__/20__		MES _____	
N.º registro comprador			

PRODUCTOR QUE REALIZA LAS ENTREGAS

IDENTIFICACIÓN	N.º orden	Apellidos y nombre o razón social productor			Domicilio		
	Localidad	Municipio	Código Postal		Código SIMOGAN		CIF/NIF

ENTREGAS DIARIAS DE LECHE ADQUIRIDAS EN EL MES (litros)												
ENTREGAS	DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4	DÍA 5	DÍA 6	DÍA 7	DÍA 8	DÍA 9	DÍA 10	DÍA 11	DÍA 12
(1)												
	DÍA 13	DÍA 14	DÍA 15	DÍA 16	DÍA 17	DÍA 18	DÍA 19	DÍA 20	DÍA 21	DÍA 22	DÍA 23	DÍA 24
	DÍA 25	DÍA 26	DÍA 27	DÍA 28	DÍA 29	DÍA 30	DÍA 31					

(1) Márquese con una (x) el día en que se ha procedido a realizar la toma de muestra para analizar la leche en el laboratorio homologado.

TOTAL LITROS	MEDIA ARITMÉTICA % M.G.	TOTAL KG AJUSTADOS POR GRASA	TOTAL IMPORTE ABONADO (€)
--------------	-------------------------	------------------------------	---------------------------

ANEXO XX

CRITERIOS DE COMPENSACIÓN				
COMPENSACIÓN INICIAL SEGÚN REBASAMIENTO SOBRE LA CUOTA EN KG: Q1				
REBASAMIENTO SOBRE CUOTA (KG)	COMPENSACIÓN Q1			
	PARTE FIJA		PARTE VARIABLE	
	POR LOS PRIMEROS (KG)	A COMPENSAR (KG)	RESTO HASTA (KG)	FACTOR APLICABLE
<= 10.000	0	0	10.000	0,95
> 10.000 y <= 25.000	10.000	9.500	15.000	0,85
> 25.000 y <= 50.000	25.000	22.250	25.000	0,75
> 50.000 y <= 75.000	50.000	41.000	25.000	0,65
> 75.000 y <= 100.000	75.000	57.250	25.000	0,55
> 100.000	100.000	71.000	En adelante	0,45

COMPENSACIÓN INICIAL **Q1** = PARTE FIJA + PARTE VARIABLE

COMPENSACIÓN FINAL SEGÚN REBASAMIENTO SOBRE LA CUOTA EN PORCENTAJE:

LA CANTIDAD **Q1** SE VERÁ AFECTADA POR EL COEFICIENTE (c) RESULTANTE DE LA SIGUIENTE TABLA

REBASAMIENTO SOBRE CUOTA (%)	CÁLCULO DE COEFICIENTE APLICABLE (c)
<= 10	1
> 10 y <= 25	(2/R) + 0,8
> 25 y <= 50	(7/R) + 0,6
> 50 y <= 75	(17/R) + 0,4
> 75	47/R

R = % Rebasamiento de la cuota = (kg producción – kg cuota) x 100 / kg Cuota

LA COMPENSACIÓN FINAL **Q** EXPRESADA EN KG SERÁ IGUAL A **Q1 x c**

Q = Q1 x c

Todos los cálculos se realizarán con dos decimales redondeando por la regla del cinco.

LAS CANTIDADES FINALES **Q** PODRÁN VERSE AFECTADAS EN CADA PERIODO MEDIANTE UN FACTOR DE CORRECCIÓN, SEGÚN EL REBASAMIENTO CONJUNTO DE LA CANTIDAD DE REFERENCIA NACIONAL.

Ejemplo nº 1: Ganadero con cuota de 175.000 kg y 189.000 kg de producción. Rebasamiento = 14.000 kg – (R = 8,00).

Primero se calculan los kilogramos **Q1** de la primera tabla:

La cantidad a compensar INICIAL fija que le correspondería por los 10.000 primeros kg rebasados sería de 9.500 kg.

La cantidad INICIAL variable que le correspondería para el resto de los 4.000 kg (14.000 – 10.000) sería 4.000 x 0,85 = 3.400 kg.

Compensación INICIAL total **Q1** = 9.500 + 3.400 = 12.900 kg.

El coeficiente (c) a aplicar es = 1

KG COMPENSACIÓN FINAL **Q** = **Q1 x c**

$$Q = 12.900 \times 1 = 12.900 \text{ kg}$$

Ejemplo nº 2: Ganadero con cuota de 175.000 kg y 270.000 kg de producción. Rebasamiento: 95.000 kg – (R = 54,29 %).

Primero se calculan los kilogramos **Q1** de la primera tabla:

La cantidad a compensar INICIAL fija que le correspondería por los 75.000 primeros kg rebasados sería de 57.250 kg.

La cantidad INICIAL variable que le correspondería para el resto de los 20.000 kg (95.000 – 75.000) sería 20.000 x 0,55 = 11.000 kg.

Compensación INICIAL total **Q1** = 57.250 + 11.000 = 68.250 kg.

Seguidamente se calcula el coeficiente (c) a aplicar

Correspondiendo la fórmula (17/R) + 0,4 =

$$c = (17/54,29) + 0,4 = 0,71$$

KG COMPENSACIÓN FINAL **Q** = **Q1 x c**

$$Q = 68.250 \times 0,71 = 48.458 \text{ kg}$$

Ejemplo nº 3: Ganadero con cuota de 7.000 kg y 15.400 kg de producción. Rebasamiento: 8.400 kg – (R = 120,00 %).

Primero se calculan los kilogramos **Q1** de la primera tabla:

La cantidad a compensar INICIAL fija que le correspondería sería de 0 kg.

La cantidad INICIAL variable que le correspondería para el resto de los 8.400 kg sería 8.400 x 0,95 = 7.980 kg.

Compensación INICIAL total **Q1** = 0 + 7.980 = 7.980 kg.

Seguidamente se calcula el coeficiente (c) a aplicar


Correspondiendo la fórmula (47/R) =

$$c = (47/120,00) = 0,39$$

KG COMPENSACIÓN FINAL **Q** = **Q1 x c**

$$Q = 7.980 \times 0,39 = 3.112 \text{ kg}$$

ANEXO XXI

 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA	COMUNICACIÓN DE ACTIVIDAD EN EL SECTOR DE LA LECHE DE VACA COMO INDUSTRIAL <input type="checkbox"/> IMPORTADOR <input type="checkbox"/>	(Reservado para registro de entrada)
--	--	---

D.			
NIF n.º:		Domiciliado en:	
Actuando en nombre propio/en representación de:			
Con NIF:		y domicilio social en:	
Localidad:		Municipio:	
Provincia:		Código postal:	
Teléfono:	Fax:	C. electrónico:	Y con instalaciones en:
Localidad y provincia		Calle y número	

SE COMPROMETE:

- A cumplir la normativa nacional y comunitaria con la aplicación del régimen de la tasa suplementaria.
- A llevar contabilidad específica, emitir facturas y realizar el pago de las compras según lo establecido Real Decreto ____/2004, de 20 de febrero, por el que se regula el régimen de la tasa láctea.
- A documentar todas las compraventas de leche según los requisitos establecidos en el citado real decreto.
- A mantener a disposición de la autoridad competente la contabilidad establecida, así como los documentos comerciales e información complementaria justificativa, durante al menos tres años, a contar desde el final del año a que correspondan.
- A presentar en las fechas reglamentarias las declaraciones que se determinen.
- A someterse a los controles y a facilitar los documentos, justificantes y/o datos relacionados con la aplicación de la mencionada tasa láctea.
- A vender, en caso de industrial, a otros industriales hasta un 20% como máximo de las compras de leche o equivalentes en leche que, en cómputo anual, hubiese realizado durante el periodo.

DOCUMENTACION QUE APORTA:

- Fotocopia del DNI del representante de la sociedad.
- Fotocopia del alta en el IAE correspondiente.
- Fotocopia del NIF de la entidad.

En _____ a _____ de _____ de 20 __

FIRMA Y SELLO DE LA ENTIDAD

ANEXO XXII
TRANSPORTE DE LECHE U OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS
HOJA DE RUTA

EMPRESA COMPRADORA

PRODUCTO
TRANSPORTADO:

--

DENOMINACIÓN	CIF/NIF	N.º REG. COMPRADOR
--------------	---------	--------------------

TRANSPORTE

DENOMINACIÓN RUTA	FECHA	CÓDIGO CISTERNA
NOMBRE CONDUCTOR	CIF/NIF	MATRÍCULA VEHICULO

CANTIDADES CARGADAS (1)

EN EXPLOTACIÓN OTRAS

PROPIETARIO INICIAL

NOMBRE		CIF/NIF	CÓDIGO SIMOGAN (2)	
DOMICILIO		LOCALIDAD	MUNICIPIO	
HORA	DEPÓSITO ORIGEN (3)	N.º DEPÓSITO CISTERNA (4)	LITROS (5)	MUESTRA (6)

.....

CANTIDADES DESCARGADAS

HORA	DEPÓSITO DESTINO (7)	LUGAR DESCARGA	LITROS	MUESTRA S/N
------	----------------------	----------------	--------	-------------

HORA	DEPÓSITO DESTINO (7)	LUGAR DESCARGA	LITROS	MUESTRA S/N
------	----------------------	----------------	--------	-------------

.....

FIRMA DEL CONDUCTOR

LA RUTA SE INICIA Y SE FINALIZA SIEMPRE CON LA CISTERNA VACÍA.

- (1) Márquese lo que proceda (en explotación únicamente si se trata de entregas de leche realizadas por productores).
- (2) Se hará constar el código SIMOGAN de la explotación.
- (3) Se hará constar el código del recipiente de origen (tanque de frío, silo, cisterna).
- (4) Se hará constar el n.º del depósito de la cisterna del vehículo de transporte. La numeración comienza desde el depósito más cercano a la cabina con el n.º 1.
- (5) Se harán constar los litros trasvasados desde el depósito de origen hasta el depósito de la cisterna.
- (6) Se consignará "S" si se ha realizado muestra para análisis y "N" en caso contrario.
- (7) Se hará constar el código del recipiente de destino (silo, cisterna)

ANEXO XXIII informatizado

**DISEÑO DE REGISTRO PARA LA CARGA AUTOMÁTICA DE REGISTROS
DE LA DECLARACIÓN MENSUAL DE RETENCIONES A CUENTA
PRACTICADAS SOBRE LA TASA LÁCTEA**

Tipo de fichero: archivo de texto (caracteres ASCII) de longitud fija.

Nomenclatura del fichero: A23NNNNNNNNMMMAA.TXT


Siendo:

A23	Tres caracteres fijos que indican que contiene información relativa al anexo XXIII del Real Decreto ___/2004, de 20 de febrero, por el que se regula el régimen de la tasa láctea.
NNNNNNNNN	CIF/NIF del comprador autorizado que registra la declaración anual. En caso de tratarse de un NIF, se ajustarán con ceros a la izquierda los ocho primeros caracteres correspondientes al DNI.
MM	Mes en el que se aplica la retención. Se ajustará con un cero a la izquierda si es menor de diez.
AA	Dos últimos dígitos del año en el que se aplica la retención. Se ajustará con un cero a la izquierda si es menor de diez.

Diseño del registro: se incluirá una línea por cada productor, posicionando cada campo de acuerdo a la siguiente tabla:

Pos. Inicio	Pos. Final	Longit.	Campo / Observaciones
1	1	1	Letra del CIF del productor. En caso de tratarse de un NIF, se cumplimentará un cero.
2	9	8	DNI o numeración del CIF del productor. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los ocho caracteres.
10	10	1	Letra del NIF del productor. En caso de tratarse de un CIF se cumplimentará un espacio en blanco.
11	50	40	Apellidos y nombre del productor, ajustados con espacios a la derecha.
51	60	10	Kilogramos de rebasamiento mensual, sin decimales. Se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los diez caracteres
61	66	6	Importe unitario retención por kilogramo en Euros (casilla B anexo XXIII), con cinco decimales. No se indicará carácter separador decimal y se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los seis caracteres. Ejemplo: se indicará 003327 para comunicar un importe unitario de 0,03327€.
67	76	10	Importe total retenido, con dos decimales (redondeados con la regla del cinco). No se indicará carácter separador decimal y se ajustará con ceros a la izquierda hasta completar los diez caracteres. Ejemplos: <ul style="list-style-type: none"> • Se indicará 0002192594 para comunicar 21.925,936 €. • Se indicará 0004525800 para comunicar 45.258 € • Se indicará 0007845740 para comunicar 78.457,4 €
77	96	20	Código de cuenta corriente con veinte dígitos. Se cumplimentará únicamente el primer mes que se realice la retención o cuando se modifique. En otro caso se consignarán veinte espacios: <ul style="list-style-type: none"> • Cuatro para código de entidad • Cuatro para código de sucursal • Dos dígitos de control • Diez para el número de cuenta
97	100	4	Año de inicio del periodo de tasa láctea, con cuatro dígitos, por ejemplo 2004, para el periodo que abarca desde el 01/04/2004 hasta el 31/03/2005.

ANEXO XXIII

 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA NIF Q2821023E		DECLARACIÓN MENSUAL DE RETENCIONES A CUENTA PRACTICADAS SOBRE LA TASA LÁCTEA Periodo de Tasa 20__/20__ Mes retención _____		(Reservado para registro de entrada)
IDENTIFICACIÓN DEL COMPRADOR DECLARANTE				
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		N.I.F.		N.º DE REGISTRO DE COMPRADOR
DOMICILIO SOCIAL		TELÉFONO	FAX	Correo electrónico
LOCALIDAD	MUNICIPIO	PROVINCIA		CÓDIGO POSTAL

DATOS DE LOS PRODUCTORES

 IMPORTE UNITARIO RETENCIÓN ⁽¹⁾ (B) € / KG

NIF/CIF	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL PRODUCTOR	REBASAMIENTO MENSUAL (kg) (A)	TOTAL RETENIDO (2) € (C) = (A X B)	Nº DE CUENTA CORRIENTE (3)
TOTAL				

(1) EL IMPORTE UNITARIO RETENCIÓN €/ kg se reflejará con cinco decimales y es igual al 10% del tipo de gravamen de la tasa láctea para el período.

(2) EL TOTAL RETENIDO € se reflejará con dos decimales, efectuándose su cálculo con los decimales anteriormente definidos redondeándose el resultado con la regla del cinco.

(3) EL N.º DE CUENTA CORRIENTE se cumplimentará únicamente el primer mes que se realice retención y cuando se modifique.

Siempre que se consigne un n.º de cuenta corriente, deberá remitirse junto a este documento ORIGINAL del certificado facilitado por la entidad financiera al interesado.

Dicho n.º de cuenta será el mismo que aparece en el anexo V del Real Decreto __/2004, de 20 de febrero, por el que se regula el régimen de la tasa láctea, de autorización y cesión de datos facilitado por el ganadero a ese comprador.


D. _____, en su calidad de _____

DECLARA: que todos los datos consignados en esta declaración son ciertos y completos, sometiéndose expresamente a los controles y a facilitar los documentos, justificantes y datos en general relacionados con ella, que se consideren necesarios por las autoridades competentes.

En _____, a _____ de _____ de 2003

Firma

ANEXO XXIV (anverso)

 MINISTERIO DE AGRICULTURA PESCA Y ALIMENTACIÓN FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA NIF Q2821023E		RETENCIONES A CUENTA DE LA TASA LÁCTEA DOCUMENTO DE PAGO (Periodo de Tasa 20__ / 20__) Mes retención <input type="text"/>		Reservado para registro de entrada
IDENTIFICACIÓN DEL COMPRADOR DECLARANTE				
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		NIF	N.º DE REGISTRO DE COMPRADOR	
DOMICILIO SOCIAL		TELÉFONO	FAX	C. Electrónico:
LOCALIDAD	MUNICIPIO		PROVINCIA	CÓDIGO POSTAL

OPERACIONES REALIZADAS EN EL PERIODO SUJETAS A TASA

N.º DE GANADEROS	REBASAMIENTO MENSUAL (1) (KG)	RETENCIONES EFECTUADAS A INGRESAR (2) (€)

CUENTA DE ABONO

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA			
BANCO 0182	SUCURSAL 2370	D.C. 43	N.º C. C. 0200016890
Titulada FEGA - TASA SUPLEMENTARIA SECTOR LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS.			

ORDENANTE (Nombre/Razón social)	
REFERENCIA (NIF)	
IMPORTE € _____ SON EUROS (en letra) _____	
TEXTO: Retención a cuenta correspondiente al mes _____ periodo de tasa láctea 20__ /20__	
Por la oficina Firma y sello	En, a de de 20..... FIRMA, <div style="text-align: right;">INSTRUCCIONES AL DORSO</div>

ANEXO XXIV (reverso)**INSTRUCCIONES****OPERACIONES REALIZADAS EN EL PERIODO Y SUJETAS A TASA**

Se reflejará el número de ganaderos productores sobre los que ha practicado retención, por haber sobrepasado su cantidad de referencia.

El detalle desglosado de las operaciones anteriores se recogerá en el modelo del anexo XXIII del Real Decreto ___/2004, de 20 de febrero, por el que se regula el régimen de tasa láctea, que debe enviarse dentro de los 10 días naturales siguientes a cada ingreso, al Fondo Español de Garantía Agraria, c/ Beneficencia 8, 28071-Madrid, junto con el original de este documento debidamente diligenciado por la entidad bancaria.

Las retenciones a cuenta de la tasa láctea de acuerdo con el artículo 32 del real decreto citado, se abonarán en los veinte primeros días del mes siguiente al que correspondan.

(1) Se reflejará la suma de las cantidades entregadas en el mes considerado por los productores que rebasen su cantidad de referencia.

(2) Se reflejará el importe en EUROS de las retenciones practicadas a los productores correspondientes a los kg anotados en (1)

INGRESO

El ingreso se efectuará en metálico, transferencia bancaria, cheque conformado de entidad bancaria, cheque del Banco de España o cheque del Banco Bilbao Vizcaya - Argentaria.

ANEXO XXV

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA		ORDEN DE PAGO		Banco: 0182 Sucursal: 2370
A favor de la cuenta n.º 01822370430200016890 titulada "FEGA-TASA SUPLEMENTARIA SECTOR LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS"				
DATOS A CAPTURAR POR TERMINAL. (En referencia) N.º Liquidación período:		(En Ordenante) CIF/NIF		
Nombre o razón social				
Importe	€.	Son euros (en letra):		
Por la oficina, firma y sello		En	a	de 200
		Firma del imponente		